J/625 - "CARRO BAUTISTA DANTE NAZARENO Y ENTRENA CRISTIAN OMAR S/PROMOCION DE LA CORRUPCION AGRAVADA (Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"

Gualeguaychú, 22 de octubre de 2021.

VISTO:

La causa registrada bajo el Nº J/625 "CARRO BAUTISTA DANTE NAZARENO y ENTRENA CRISTIAN OMAR S/PROMOCION DE LA CORRUPCION AGRAVADA (Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO)", remitida por el Juzgado de Garantías y Transición Nº 2 de esta ciudad, seguida contra los ciudadanos **CRISTIAN OMAR ENTRENA**, DNI Nº 38.921.654, argentino, sin apodos, soltero, de 30 años de edad, nacido en el partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, el día 02/09/1991, domiciliado en calle O'Higgins Nº 1497 de El Talar de Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, con instrucción primaria completa, hijo de Omar Quiroga (f) y de Isabel Elvira Entrena, sin antecedentes penales, y BAUTISTA DANTE NAZARENO CARRO, DNI Nº 41.910.804, argentino, sin apodos, soltero, de 22 años de edad, nacido en esta ciudad de Gualeguaychú el día 07/05/1999, domiciliado en calle O'Higgins Nº 1497 de El Talar de Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, con instrucción secundaria completa, hijo de Marcelo Alejandro Carro y de Érica Anabela Pereira, sin antecedentes penales; en orden a los delitos de Promoción a la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada y Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado -arts. 125, segundo y tercer párrafo, y 119, tercer y cuarto párrafo, incs. c) y d) del Código Penal de la Nación-.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, que tramitara bajo los lineamientos de las Leyes Nº 9861 -conf. reforma Ley Nº 10.450- y Nº 10.746, y en la cual el jurado declarara a Cristian Omar Entrena culpable como coautor de los delitos de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima" y de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas", y a Bautista Dante Nazareno Carro

culpable como coautor de los delitos de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima" y de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas", se constituye el suscripto, **Dr. Mauricio Daniel Derudi**, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Lisandro Béhèran**, Fiscal de Cámara Coordinador, la **Dra. María Estela Esnaola** representando a la parte querellante particular Sres. David Gómez y Rocío Gisela Espinosa –padres de uno de los menores que aparece como víctima de los hechos juzgados-, el **Dr. Pablo Di Lollo** en ejercicio de la Defensa Técnica del imputado Cristian Omar Entrena, y el **Dr. Víctor Rebossio** ejerciendo la Defensa Técnica del acusado Bautista Dante Nazareno Carro.

También lo hicieron los **Dres. Pablo Pattini** y **Pablo Rubén Ledesma**, Defensores Públicos que ejercieron funciones pupilares, el primero de los nombrados respecto de los menores que aparecen como víctimas de los hechos juzgados; el segundo, en tutela de los intereses del acusado Bautista Dante Nazareno Carro, quien era menor de edad al momento de los hechos.

CONSIDERANDO:

I.- Los imputados **fueron juzgados por jurados** por los hechos comprendidos en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, los cuales fueran descriptos de similar manera por las partes acusadoras durante sus alegatos de apertura:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>, en calidad de coautor de los siguientes hechos: <u>PRIMER HECHO</u>: "En fechas que no se pueden precisar con exactitud, pero que estarían comprendidas en el período de tiempo transcurrido desde el año 2016 y hasta el mes de febrero del año 2017, en distintas oportunidades y horarios tales como de mañana, tarde y noche el imputado Cristian Omar Entrena, llevó a cabo hechos de contenido sexual en perjuicio de su víctima, en este caso la menor K. A. C., quien por entonces contaba con 8 años de edad y hasta la edad de 9 años, ocurriendo los mismos en el interior del domicilio donde habitaba Entrena

junto al coimputado Dante Nazareno Carro sito en calle xxx y xxx de la ciudad de Gualequaychú, más precisamente en el dormitorio de la pareja, como así también en una pieza aparte que era usada cuando se iba a quedar la menor, vivienda que era asiduamente frecuentada por la víctima ya que en muchas oportunidades se quedaba a dormir en dicho domicilio, con el fin de visitar a su hermano el imputado Dante Nazareno Carro. Que entre los distintos hechos de abuso sexual practicados en perjuicio de la menor por parte del sospechado ENTRENA, se enumeran los siguientes: reiteradas exhibiciones de sus partes íntimas (pene); subirse arriba de la menor desnudo donde en ocasiones le sacaba la ropa a la menor y efectuaba movimientos sexuales de adelante hacia atrás frotando a la misma con los genitales sin llegar a una penetración; tocamientos en distintas partes pudendas de la menor; como tocarle y frotarle con la mano la vagina de la menor induciéndola a una masturbación; inducir a la menor a que le toque el pene y lo masturbe, actos que eran consumados previo doblegar la voluntad de su víctima a través del uso de amenazas tales como que si contaba lo sucedido le iba a pasar algo a su mamá, como también que iba a matar a su papá y padrastro. Hechos que fueran materializados promoviendo la corrupción de la sexualidad de la menor de mención que, por su prematura edad y por la forma reiterada en que han sido realizados, han tenido idoneidad suficiente para desviar el libre crecimiento psico-sexual esperable y normal de la víctima, y que fueran llevados a cabo en los lugares supra indicados, con la anuencia del coimputado CARRO el cual presenciaba los hechos".

SEGUNDO HECHO: "En fechas que no se pueden precisar con exactitud, pero que estarían comprendidas en el período de tiempo transcurrido desde el año 2016 y hasta el mes de enero del año 2017, en distintas oportunidades, el imputado Cristian Omar Entrena, llevó a cabo hechos de contenido sexual en perjuicio de su víctima, en este caso el menor Y. A. G., quien por entonces contaba con 6 años de edad y hasta la edad de 7 años, ocurriendo los mismos en el interior del domicilio donde habitaba Entrena junto a su pareja el coimputado Dante Nazareno Carro sito en calle xxx y xxx de esta ciudad de Gualeguaychú, más precisamente en el dormitorio de la pareja, como así también en una pieza aparte que era usada cuando se iba a quedar, vivienda que era asiduamente frecuentada por la víctima ya que

iba a quedarse y en muchas oportunidades a dormir a dicho domicilio, con el fin de visitar a su primo el coimputado Dante Nazareno Carro a cargo de quien quedaba su cuidado. Valiéndose el imputado para la consumación de los hechos de la directa colaboración material del coencausado Dante Nazareno Carro, quien se encontraba presente al momento de la consumación de más de uno de los hechos. Que entre los distintos hechos de abuso sexual practicados en perjuicio del menor por parte del sospechado, se enumeran los siguientes: reiteradas exhibiciones de sus partes íntimas (pene); subirse arriba del menor desnudo donde en ocasiones le sacaba la ropa al menor y realizaba movimientos sexuales de adelante hacia atrás frotando al mismo con los genitales en la zona anal sin llegar a una penetración y en varias oportunidades con penetración vía anal; tocamientos en distintas partes pudendas del menor; hechos que llevaron a que el niño se contagiara de una enfermedad de transmisión sexual (sífilis). Hechos que fueran materializados promoviendo la corrupción de la sexualidad del menor de mención que, por su prematura edad y por la forma reiterada en que han sido realizados, han tenido idoneidad suficiente para desviar el libre crecimiento psico-sexual esperable y normal de la víctima, y que fueran llevados a cabo en los lugares supra indicados".

CARRO, se le ha atribuido la calidad de coautor en los siguientes términos: "haber generado y facilitado las situaciones de abuso descriptas en las imputaciones formuladas a Cristian Entrena que en este acto se reproducen enteramente, valiéndose para ello de su relación de hermano de la menor K. C. y primo del menor Y. G., a quienes invitaba y recibía en la vivienda que habitaba con Entrena ubicándose la misma en calle xxx y xxx de esta ciudad de Gualeguaychú, lugar donde sucedían los hechos abusivos en presencia del mismo, prestando para la consumación de los hechos una colaboración esencial al invitar y recibir en su domicilio a los niños, al mismo tiempo que omitió dar aviso de dichas situaciones de abuso a los progenitores de las víctimas mencionadas", ello en relación a los dos hechos ya descriptos en relación al acusado Entrena que se dan aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que

alude el art. 53 de la Ley Nº 10.746, se procedió a impartir las **INSTRUCCIONES INICIALES** que a continuación se transcriben.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

Ayer les expliqué, en la audiencia de selección de jurados, que yo era el juez designado por sorteo para el presente proceso, y ustedes las personas designadas también por sorteo para intervenir como jurados en el procedimiento.

En todo juicio penal con jurados hay dos jueces: uno soy yo; el otro, son ustedes. Yo soy el juez técnico encargado del derecho; ustedes son los jueces que habrán de juzgar los hechos.

Mi función y deber, como juez técnico, es presidir el juicio; determinar qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar y cuáles no; qué procedimientos se deberán respetar durante las audiencias; determinar el derecho que ustedes deberán aplicar; establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y dar el veredicto, entre otras funciones.

En tanto, ustedes tienen la exclusiva responsabilidad de valorar las pruebas que las partes presenten durante el debate, aplicando las normas de derecho que les detallaré en su momento, y decidir, a través del veredicto, si los acusados Bautista Dante Nazareno Carro y Cristian Omar Entrena son o no culpables de los hechos por los cuales los acusan.

Vuestro veredicto será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Esto es así, porque la JUSTICIA, no como institución sino como valor, requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Tengan en cuenta que si yo, en mi actuación, cometiera un error de derecho, éste podría salvarse y, por tanto, aún se podría hacer justicia, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores.

En cambio, si ustedes, por ejemplo, evaluaran las pruebas sin respetar la ley o lo hicieran de forma errónea, o si tuvieran en cuenta para decidir pruebas que no presentaron las partes, no habría posibilidad de hacer realidad la justicia en este caso porque sus deliberaciones son secretas, y las razones de su decisión **no serán conocidas**, por ende, no hay posibilidad que un tribunal de superior jerarquía revise vuestro veredicto y corrija algún posible error.

Por lo tanto, de haber habido un error de vuestra parte al tomar la decisión, éste se habría cristalizado en una decisión absolutamente injusta en la que está en juego la libertad de las personas juzgadas, al igual que los intereses de los familiares de las víctimas y de la comunidad toda.

En cuanto a las partes, más allá que ayer tuvieron oportunidad de conocerlos en la audiencia de selección de jurados, nuevamente les voy a presentar a los representantes de las partes, pidiéndoles que se pongan de pie cuando los nombre.

El Fiscal Coordinador Lisandro Behéràn representa al MPF en este procedimiento, como se los explicara ayer, el Dr. Behéràn es funcionario público e integra el Poder Judicial de la Provincia, el MPF actúa en defensa de la ley y de los intereses generales de la sociedad; la Dra. María Estela Esnaola es la Querellante Particular, es decir, la abogada que representa a una de las víctimas de los hechos a juzgar. Los Fiscales y la Querellante Particular, representan a las partes acusadoras o, lisa y llanamente, a la acusación.

El Dr. Pablo Pattini es Defensor Público en Materia Civil, actúa en representación del Ministerio Pupilar, concretamente, en defensa de los intereses de los menores que aparecen como víctimas de los hechos juzgados.

El Dr. Pablo Di Lollo es el Abogado Defensor del imputado Cristian Omar Entrena, es quien representa la Defensa del mismo; quien está al lado del Dr. Di Lollo es Cristian Omar Entrena, una de las personas que habrá de ser juzgada en esta causa. El Dr. Víctor Rebossio es el Abogado Defensor del imputado Bautista Dante Nazareno Carro, es quien representa la Defensa del mismo; quien está al lado del Dr. Rebossio es Bautista Dante Nazareno Carro, la otra persona que habrá de ser juzgada en esta causa.

Por último, el Dr. Pablo Ledesma es Defensor Público en Materia Penal, y actúa en tutela de los intereses del imputado Bautista Dante Nazareno Carro, dado que el Sr. Carro, al momento de los hechos que serán

aquí juzgados, era menor de edad.

En cuanto a la función de las partes, les corresponde al MPF y al Querellante Particular probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo expongan en sus alegatos de apertura. Las Defensas, por su parte, no están obligadas a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque, como les explicaré en detalle en su momento, nuestra Constitución ampara al acusado con la **presunción de Inocencia**.

De esa presunción se deriva que los acusados son inocentes hasta que el MPF o la Querella Particular demuestren lo contrario más allá de toda duda razonable, y ustedes dicten un veredicto de culpabilidad en relación a los acusados.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

II.- PROHIBICIONES Y PRERROGATIVAS DEL

<u>JURADO</u>

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a \$ 230.000, sin perjuicio de las sanciones penales correspondiente en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión**.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa, ya que, si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal** e **injusto**.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueran indicadas en el día de ayer y de las cuales se les entregara copia, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

- -No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.
- -No pueden hablar del caso entre ustedes.
- -Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníquenlo e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.
- -No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.
- -Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.
- -Si necesitan formularme alguna pregunta, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.
- -No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.
 - -Tampoco podrán, hasta que el juicio finalice:

*Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.

*Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

*Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.

*Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su

condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de vuestro servicio.

-Por último, ustedes no deben sacar conclusiones sobre cuál será el veredicto hasta que se haya presentado **toda la prueba**, por eso deberán mantener sus **mentes abiertas** hasta que se retiren del salón a deliberar, lo cual ocurrirá al finalizar el juicio.

III.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré a los imputados sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal, en segundo orden la Querella Particular y, por último, las Defensas; también podrán alegar los representantes del Ministerio Pupilar.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación de los imputados y se les ofrecerá prestar declaración; si decidieran declarar, lo harán sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si alguno de los

acusados o ambos decidieran guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa: luego que los imputados declaren o decidan no hacerlo, iniciará la Etapa probatoria, durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, corresponde exclusivamente a la Fiscalía y a la Querellante Particular.

Sobre esas partes pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestaron en sus respectivos alegatos de apertura, y que los acusados son culpables más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.

Los acusados no están obligados a probar o demostrar su inocencia.

2º.- En relación al <u>interrogatorio a testigos y peritos</u>, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora

podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales, las cuales están contempladas en la ley 9754 y modificatorias.

3º.- Orden del interrogatorio y forma de interrogar: primero serán interrogados los testigos y peritos del MPF, luego los de la Querellante Particular y, por último, los de las Defensas; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama *examen directo*; en segundo orden, serán interrogados por las otras partes intervinientes, este interrogatorio se denomina *contra examen*. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina *re-directo*.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, las otras partes podrán oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como objeción; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.

Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretado por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- <u>Prueba material</u>: Además de la prueba pericial y

testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**. Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a vuestra disposición para el momento de la deliberación.

5°.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal, el Querellante Particular y los Defensores, conjuntamente con los acusados, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y **deben ser considerados ciertos**.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

<u>Cuarta Etapa</u>: finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los <u>Alegatos finales</u>, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el MPF, luego el Querellante Particular, las Defensas y, de así considerarlo, los representantes del Ministerio Pupilar.

Quinta Etapa: luego de ello se inicia la etapa de la Deliberación, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las <u>Instrucciones Finales</u>, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus **mentes abiertas** hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales

pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia los acusados, las víctimas, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que los imputados se encuentren actualmente privados de la libertad o hayan sido acusados en este juicio; ninguna de estas circunstancias **es prueba de su culpabilidad**.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un <u>Veredicto</u>, en su caso, cuál es el veredicto al que han arribado y, cumplido ello, se dará por **finalizado** el juicio.

III.- A continuación, se declaró abierto el debate, se les solicitó a los imputados que estén atentos a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se les explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que serían juzgados por un jurado.

Seguidamente, tuvieron lugar los **alegatos de apertura** de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley Nº 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían **cuestiones preliminares** por tratar, a lo cual todas ellas manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego de los interrogatorios de identificación correspondientes, **prestaron declaración ambos imputados**, quienes lo hicieron en principio libremente para, posteriormente, evacuar las preguntas que les formularan las partes.

Una vez concluida la declaración de Bautista Dante Nazareno Carro y de Cristian Omar Entrena, se abrió la **etapa probatoria**, declarando los **testigos y/o peritos**: Rocía Gisela Espinosa, Érica Anabela Pereira, María Fernanda Beorda, Valeria María del Rosario Massuh, Mauricio Ramiro Godoy, María Laura Grosso, Nadia Graciela Vela, Cecilia Bentancour, Débora Mariana Rojas, Leticia María Siri, María Victoria Queirolo, Esteban Damián Romani, Simón Pedro Ghiglione, Marcelo María Benetti, Juan Simón Espinosa, Claudia Susana Martínez, Romina Dahuc, María Graciela Ponce, Elvira Isabel Entrena, Iván Gabriel Marchesini y Jorge Alberto Guevara.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: DVD conteniendo testimonial en Cámara Gesell brindada por la menor Kiara Abril

carro; DVD conteniendo testimonial del menor Y. A. G. bajo la modalidad de Cámara Gesell; DVD conteniendo declaración testimonial rendida bajo la misma modalidad antes señalada por el menor T. E.; acta de constatación del domicilio de calles Patico Daneri e Ituzaingó de esta ciudad confeccionada por la Oficial Ayudante Débora Fernández -y su transcripción-, conteniendo croquis referencial; relevamiento planimétrico Nº 47/21 elaborado por el Cabo Primero Daniel Antonio Suárez, junto a muestras fotográficas del inmueble relevado; y DVD conteniendo imagen fotográfica del relevamiento planimétrico antes mencionado, como así también fotografías del lugar de los hechos.

IV.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez finalizados, se les otorgó a los acusados la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley Nº 10.746 y 449 CPP-, guardando silencio ambos imputados.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley Nº 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Por favor les pido que presente atención a las instrucciones que les voy a dar, de las cuales les daré también copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso entre ustedes en la sala de deliberaciones, y lo harán siguiendo las

instrucciones que estoy por darles.

Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Asimismo, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal y la querella particular deben probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de los acusados por los delitos imputados. Igualmente, los delitos imputados por las partes acusadoras y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban; luego les informaré sobre las defensas alegadas por los acusados y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero **nunca** para decirles qué decisión deben tomar.

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL

DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos.

Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como jueces de los hechos, vuestro **primer y principal deber** es **decidir** cuáles son los hechos de este caso. Ustedes

tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado.

Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

Vuestro **segundo deber** consiste en **aplicarle** a los hechos que ustedes determinen **la ley** que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado; la deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.

Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las

partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. <u>Improcedencia de información externa</u>: ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituyen prueba**.

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima: ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse **influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que los acusados hayan sido privados de la libertad, o porque tengan una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

A.3. <u>Irrelevancia del Castigo</u>: el castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal y/o la Querellante Particular han probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de Cristian Omar Entrena y de Bautista Dante Nazareno Carro en los hechos por los cuales fueran acusados.

La **pena** no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a los acusados culpables de un delito, **es mi tarea**, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

A.4. <u>Tarea final del Jurado</u>: la **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si los acusados son o no culpables de los hechos por los cuales se los acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba, expongan sus propios puntos de vista, escuchen lo que los demás tienen para decir; intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

No vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal y/o la Querellante Particular han probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. <u>Presunción de Inocencia</u>: toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el Ministerio Público Fiscal y/o la Querella Particular pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra. Les informa a las personas acusadas, del mismo modo que los informa a ustedes, cuáles son los delitos específicos que los acusadores les imputan haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular le solicitan a ustedes que consideran responsable a Carro y a Entrena del hecho juzgado, **no constituye prueba** y **no es prueba de culpabilidad**.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben **presumir** que Dante Bautista

Nazareno Carro y Cristian Omar Entrena son inocentes.

Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular tienen **la carga** de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y su significancia jurídica que les imputan a los acusados fueron cometidos, y que éstos fueron quienes los cometieron.

B.2. <u>Carga de la prueba</u>: los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar su inocencia. Son las partes acusadoras, esto es, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular, las que deben probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable.

Ustedes deben encontrar a Cristian Omar Entrena y a Dante Bautista Nazareno Carro **no culpables** de los delitos, a menos que el Ministerio Público Fiscal y/o la Querellante Particular los convenza **más allá de duda razonable** que ellos son culpables por haber cometido dichos delitos.

B.3. <u>Duda razonable</u>: la frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.

Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común; es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable a los acusados, es necesario que los encuentren culpables con grado de **certeza**. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, **no se exige** que los acusadores así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están **seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que los imputados fueron quienes los cometieron, deberán emitir un veredicto de **culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delitos más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable a los acusados por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que Cristian Omar Entrena y/o Bautista Dante Nazareno Carro fue quien los cometió, ustedes deberán declararlos **no culpables** de dichos delitos, ya que el Ministerio Público Fiscal y la Querella Particular fracasaron al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4. <u>Definición de prueba</u>: para decidir ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que declararon los acusados en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. Los acusados, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarla.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes; las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como ciertos y comprobados por ustedes.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos**:

- **1)** el imputado BAUTISTA DANTE NAZARENO CARRO es hermano de K. A. C., quien aparece como víctima del PRIMER HECHO.
- **2)** El imputado BAUTISTA DANTE NAZARENO CARRO es primo de Y. A. G., quien aparece como víctima del SEGUNDO HECHO.
- **3)** Al momento de los hechos enjuiciados CRISTIAN OMAR ENTRENA y BAUTISTA DANTE NAZARENO CARRO mantenían una relación de pareja.
- **4)** Al momento de los hechos enjuiciados ambos imputados convivían en el domicilio sito en calle xxx y xxx de esta ciudad.
- **5)** Al momento de los hechos K. A. C. contaba con 8 años y hasta 9 años de edad.
- **6)** Al momento de los hechos Y. A. G. contaba con 6 años y hasta 7 años de edad.
- **7)** Al momento de los hechos BAUTISTA DANTE NAZARENO CARRO contaba con 17 años de edad, nacido el día 07/05/1999.
- **8)** Ambos imputados, al momento de los hechos, tenían capacidad de culpabilidad.
- **B.5.** <u>Definición de lo que no es prueba</u>: según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba.**

Los cargos que el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular les expusieron, y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones

de uno de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo lo decidí.

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio; pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizada en la deliberación, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal, cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. <u>Valoración de la prueba</u>: a fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la **totalidad** de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

Aunque, para llevar adelante esa labor, deben considerar lo siguiente:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

- 2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?
- 3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?
- 4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?
- 5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?
- 6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?
- 7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.
- 8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?
- 9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Los testimonios rendidos **por los niños bajo el** dispositivo de Cámara Gesell deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos.

Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños, dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños.

Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos.

Utilicen su **sentido común** para valorar estos testimonios en su contexto.

En este caso, las declaraciones rendidas por los tres menores bajo el dispositivo de Cámara Gesell, son válidas y deben ser evaluadas con el resto de la prueba.

Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos; también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.7. <u>Cantidad de Testigos</u>: el valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro **deber** es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.8. Prueba presentada por la Defensa: si ustedes creen, por la prueba presentada por Cristian Omar Entrena y por Dante Bautista Nazareno Carro, que no existió delito, que ninguno de ellos lo cometió, o que

alguno de ellos no lo cometió, **deben declararlo o declararlos no culpables**, según corresponda.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo o declararlos no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba de las Defensas no los dejara con una duda razonable, **sólo** podrán condenar a Cristian Omar Entrena o a Dante Bautista Nazareno Carro si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba la culpabilidad de ellos, o de alguno de ellos, más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de las Defensas **debe** ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por los acusadores.

B.9. Prueba Directa y Prueba Circunstancial: es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente; por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea **indirecta**; la prueba indirecta es llamada a veces "**prueba circunstancial**".

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo; la ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

Para poder decidirse, utilicen **vuestro sentido común y experiencia**.

B.10. Prueba Pericial: durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es **confiable** si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, **ustedes son los únicos jueces** de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
 - e) si la opinión es razonable; y
 - f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

B.11. Prueba Material: en el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, croquis, videos o fotografías. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la

evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- Delitos Principales

Los acusadores han acusado a Cristian Omar Entrena y a Dante Bautista Nazareno Carro de haber cometido **dos hechos**: el primero en perjuicio de K. A. C.; el segundo en perjuicio de Y. A. G..

el delito de *Promoción a la corrupción de una niña menor de 13 años doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima*; el **segundo**, el delito de *Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas.*

Por eso ustedes van a tener varios formularios de veredicto e, incluso, diferentes para cada imputado, los que les entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- Delitos menores incluidos

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro cometieron los delitos principales antes indicados por los cuales se los acusa, puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirían delitos menores incluidos en los delitos principales.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por los delitos principales no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si Dante Bautista Nazareno Carro y Cristian Omar Entrena son culpables de cualquier de los delitos menores incluidos en los delitos principales, conforme yo se los explicaré.

C.- Autoría y coautoría

Los acusadores han considerado que ambos imputados con coautores de los delitos imputados, dado que, si bien señalan que los actos de índole sexual sobre los menores habrían sido ejecutados

personalmente por Cristian Omar Entrena, entienden que Dante Bautista Nazareno Carro es **coautor** de los mismos al haber facilitado o posibilitado los actos llevados a cabo por Entrena.

Al respecto, deben saber que para nuestra legislación **son autores**, entre otros, las personas que toman parte directa en la comisión del delito, y las que contribuyen con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiese sido posible realizarse el hecho delictivo.

Para considerar a los acusados **coautores**, les deben demostrar más allá de toda duda razonable que Carro y Entrena se unieron voluntariamente para realizar o ejecutar los actos que se les imputa, y que ambos contribuyeron **esencialmente** a la comisión del delito, aun cuando uno solo de ellos produjera el resultado y el otro haya tenido funciones distintas.

Si no se demuestra la unión de voluntades entre los acusados en la realización o ejecución de los hechos, entonces la responsabilidad habrá de recaer sobre aquél que realizó sólo los hechos, en calidad de autor.

Cuando se trata de dos o más acusados, el Jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto en cuanto a cada uno de ellos. Ustedes **deben resolver**, de acuerdo con la apreciación de la prueba, en cuanto a cada acusado en particular y, en virtud de ello, **apreciar y determinar la culpabilidad o inocencia de cada acusado por separado**.

A ese fin, se les otorgará, como se dijo, distintos formularios de veredicto para cada acusado.

D.- Delitos del caso

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes a cada hecho, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

1. PRIMER HECHO

Delito Principal

Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima Como les dije, el Ministerio Público Fiscal imputa a los acusados el haber realizados actos de contenido sexual sobre la menor Kiara Abril Carro, cuando ésta contaba con 8 años y hasta los 9 años de edad, promoviendo la corrupción de la misma, valiéndose del uso de amenazas reiteradas, considerando que ese obrar constituye el delito de Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima.

Comete este delito quien "promueve" la corrupción, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromperse; es decir, quien inicia a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo.

Por tanto, comete este delito quien lleva adelante actos de contenido sexual contra una menor de 13 años de edad que, por su gravedad, por la reiteración, por las características o por la prematura edad de la niña, importan la posibilidad que dicha niña pueda ver "alterado" su normal desarrollo psico sexual; **alterado**, en el sentido que la niña pueda comenzar a ver como normal la realización de actos de esas características a pesar de su temprana edad.

No resulta necesario que la menor sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" que la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual.

En cuanto a la utilización de **amenazas**, deben saber que se trata de una circunstancia que viene a agravar el delito de promoción a la corrupción de menores, y se da cuando se emplean amenazas como un medio de intimidación a la víctima.

Amenazar es anunciar a otra persona la posible ocurrencia de un mal en su perjuicio, y que ese mal puede ser llevado a cabo por la persona que lo anuncia.

También se agrava el delito cuando uno de los autores del hecho es hermano de la víctima, agravante que, además de comprender a quien efectivamente tiene el vínculo de parentesco, **puede también ser**

aplicable al otro coautor si es que éste tenía conocimiento del vínculo de hermano entre el otro autor y la víctima.

Ahora bien, ésta agravante de parentesco sólo se puede aplicar al acusado Entrena, si es que se comprueba la coautoría de Carro en los hechos.

Es necesario que los hechos se deban haber realizado en forma **intencional** por los autores, esto es, con la intención de promover la corrupción de la menor a través de actos de índole sexual mediante la utilización de amenazas, descartándose la responsabilidad si no ha mediado intención por parte de los autores.

La existencia de la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. buscando promover la corrupción de la misma, la intención de utilizar amenazas sobre la menor, y el conocimiento que la menor es hermana de uno de los coautores, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esta intención, siendo tarea del acusador probar la intención más allá de toda duda razonable.

Al ser la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. buscando promover la corrupción de la misma, al igual que la intención de utilizar amenazas sobre la menor, concretamente de los actos y eventos que consideren probados.

Es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas de los acusados, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C..
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.

- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de K. A. C. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual de la menor de mención.
- 4) Cristian Omar Entrena se valió de amenazas dirigidas a K. A. C. como medio para lograr promover la corrupción de la niña.
- 5) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. buscando promover la corrupción de la misma.
- 6) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de utilizar amenazas sobre la menor K. A. C. como medio para lograr promover la corrupción de la niña.
 - 7) Dante Bautista Nazareno Carro es hermano de K. A. C.
- 8) Cristian Omar Entrena conocía que K. A. C. era hermana de Dante Bautista Nazareno Carro.

La existencia o no de los elementos que les expliqué es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: el Ministerio Público Fiscal, si bien señala que los actos de índole sexual sobre la menor fueron ejecutados personalmente por Cristian Omar Entrena, considera que Dante Bautista Nazareno Carro es coautor de los mismos al haber facilitado o posibilitado los actos llevados a cabo por Entrena.

Al respecto, deberán analizar la intervención de Carro a la luz de las instrucciones que les di anteriormente sobre autoría.

Por tanto, para considerar que Dante Bautista Dante Nazareno Carro es coautor del delito aquí tratado, el Ministerio Público Fiscal debe probar más allá de duda razonable que Cristian Omar Entrena ha cometido el delito de Corrupción de una Niña Menor de 13 años de Edad Doblemente Agravada por la Utilización de Amenazas y por la Condición de Hermano de uno de los Autores respecto de la víctima, como así también que Dante Bautista Nazareno se unió voluntariamente con Entrena para realizar o ejecutar los actos, y facilitó o posibilitó los actos llevados a cabo por Entrena a través de actos anteriores, simultáneos o posteriores, sin los

cuales el delito no podría haberse realizado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, **ni ningún otro de los más abajo detallados**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u> <u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el hecho que se le imputa, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión de los hechos, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el delito que se le imputa <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

Delitos menores incluidos

Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza que Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro cometieron el delito principal antes indicado por los cuales se los acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar.

1) <u>Dentro de los delitos de Promoción de la</u> corrupción de una niña menor de 13 años de edad.

En estas primeras alternativas de delitos menores incluidos, estamos aún dentro del Delito de Promoción a la Corrupción de una Niña Menor de 13 años de edad, y comprende tres variantes que en lo inmediato analizamos.

1.a) Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad agravado por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima

La **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la otra circunstancia que, junto a la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima, el Ministerio Público Fiscal considera agravante del delito, esto es, **el empleo de amenazas** como un medio de intimidación a la víctima para la materialización de los actos de índole sexual que se consideran corruptores.

Es decir, **deben estar probados**, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito principal que fueran más arriba

especificados, pero no así la utilización de amenazas.

Recuerden: esta agravante de parentesco <u>sólo</u> se puede aplicar al acusado **Entrena**, si es que se **comprueba la coautoría de Carro en los hechos**.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de K. A. C. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual de la menor de mención.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. buscando promover la corrupción de la misma.
 - 5) Dante Bautista Nazareno Carro es hermano de K. A. C.
- 6) Cristian Omar Entrena conocía que K. A. C. era hermana de Dante Bautista Nazareno Carro.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con el delito principal, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el hecho, más no así el haber

utilizado amenazas como medio para la concreción de los actos de índole sexual, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de la Condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro</u> <u>de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u>

<u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad agravada por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el delito que se le imputa <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la

opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

1.b) Promoción a la corrupción de una niña menor de 13 años de edad agravado por la utilización de amenazas

La **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima, pero sí ha probado el Ministerio Público Fiscal **el empleo de amenazas** como un medio de intimidación a la víctima para la materialización de los actos de índole sexual que se consideran corruptores.

Es decir, deben estar probados, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito principal que fueran más arriba especificados, pero no así la condición de hermano de uno de los coautores respecto de la víctima.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de K. A. C. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual de la menor de mención.
- 4) Cristian Omar Entrena se valió de Amenazas dirigidas a K. A. C. como medio para lograr promover la corrupción de la niña.
- 5) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. buscando promover la corrupción de la misma.
- 6) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de utilizar amenazas sobre la menor K. A. C. como medio para lograr promover la corrupción de la niña.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con el delito principal, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el hecho, y que se valió de amenazas como medio para la concreción de los actos de índole sexual, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad agravada por la utilización de amenazas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro</u> <u>de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u> <u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión de los hechos, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad agravada por la utilización de amenazas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el delito <u>ni</u> <u>ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

1.c) Promoción a la corrupción de una niña menor de 13 años de edad

En este caso, la diferencia con el delito principal estriba en que no se ha comprobado ninguna de las circunstancias agravantes contenidas en el delito principal, esto es, la utilización de amenazas y la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima.

Por tanto, deben estar probados por el Ministerio Público Fiscal, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito principal que fueran más arriba especificados, pero no así la utilización de amenazas y la condición de hermano de uno de los coautores respecto de la víctima.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de K. A. C. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual de la menor de mención.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. buscando promover la corrupción de la misma.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base

en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: como en todas las alternativas, también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si de acuerdo a la prueba presentada el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad"** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 5) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa **ni ningún otro de los más abajo detallados**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u> <u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad" – en este caso, deberán marcar con una X en la opción 5) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó

más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el delito que se le imputa <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

2) Abusos sexuales

En las alternativas anteriores de delitos menores incluidos fueron especificadas las que tienen que ver con el delito de Promoción a la corrupción de una niña menor de 13 años de edad, ahora pasamos a analizar otras variantes diferentes al delito de promoción a la corrupción de menores.

Como vimos, el delito de promoción a la corrupción de menores consiste en iniciar a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo, a través de actos de contenido sexual que, por su gravedad, por la reiteración, por las características o por la prematura edad de la víctima, importan la posibilidad que el menor pueda ver "alterado" su normal desarrollo psico sexual.

Ahora bien, puede ocurrir que la prueba los convenza más allá de duda razonable que el o los acusados han llevado a cabo actos de contenido sexual sobre K. A. C., pero que no se trate del inicio de la menor en esas prácticas, o bien que consideren que las prácticas sexuales no resulten inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo, o bien, que los actos de contenido sexual no han importado la posibilidad que la menor pueda ver alterado su normal desarrollo psico sexual; incluso, puede acontecer que la prueba no demuestre más allá de duda razonable la intención de los acusados de promover a la corrupción de la niña, de acuerdo a los términos oportunamente referenciados al tratar el delito principal.

Es decir, que la prueba **sólo los convence** que el o los acusados han llevado a cabo actos de contenido sexual sobre K. A. C.

En ese caso, deben evaluar la posibilidad que los actos de contenido sexual puedan configurar alguno de los delitos de abuso sexual.

Nuestra legislación penal prevé un esquema de distintos

delitos de abuso sexual partiendo de lo que se denomina abuso sexual simple, construyendo luego, a partir de ese delito básico, otros delitos que aparecen más graves y que son el abuso sexual gravemente ultrajante, y el abuso sexual con acceso carnal.

En lo relativo a este primer hecho que estamos evaluando, se debe considerar la posibilidad que los hechos de índole sexual contra la niña Kiara Abril Carro, pese a no constituir el delito de Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años, puedan constituir el delito de abuso sexual gravemente ultrajante o abuso sexual simple, que a continuación se analizarán.

2.a) Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado doblemente agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima y por haber sido cometido por dos o más personas.

Para explicar el delito de abuso sexual gravemente ultrajante es necesario, en primer término, definir el delito de abuso sexual simple, y éste consiste en el despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter sexual sobre una víctima menor de 13 años de edad, esto es tocamientos por parte del autor en las partes púdicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, el tocamiento de las partes íntimas del autor por parte de la víctima.

Es preciso señalar que, si se trata la víctima de una persona **menor de 13 años de edad**, su consentimiento para los actos resulta **irrelevante**, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los actos y, por ello, estos actos siempre son delictivos si son realizados por una persona mayor de 16 años de edad.

Esos actos de abuso sexual pueden considerarse "gravemente ultrajantes", por la duración o por las circunstancias en que fueran realizados.

Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, se debe probar más allá de duda razonable que los actos de abusos resultan **desproporcionados** en relación a los simples tocamientos que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple.

Esa desproporción se da cuando los actos abusivos, por la **duración** o por la **repetición** importan un sometimiento sexual más grave

que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas, o bien, cuando se trate de actos que, por las circunstancias de su realización, impliquen una afrenta sexual **mucho más grave** que el simple tocamiento de las partes íntimas del menor o el tocamiento sobre el cuerpo del mayor por parte del menor.

Al igual que acontece con el delito de Promoción a la corrupción de menores, deberán analizar aquí la concurrencia de agravantes, la primera, es la referente a que **uno de los autores del hecho es hermano de la víctima**, agravante que, como se explicara más arriba, además de comprender a quien efectivamente tiene el vínculo de parentesco, **puede también ser aplicable al otro coautor** si es que éste tenía conocimiento del vínculo de hermano entre el otro autor y la víctima.

Ahora bien, ésta agravante de parentesco sólo se puede aplicar al acusado Entrena, si es que se comprueba la coautoría de Carro en los hechos.

También la legislación agrava los abusos sexuales cuando fueron cometidos por **dos o más personas**; a ese fin, deberán evaluar si se ha probado más allá de duda razonable que los acusados han cometido el hecho en forma conjunta, esto es, si han desplegado comportamientos que habilite a considerarlos coautores de acuerdo a las instrucciones que ya les impartí al respecto.

Debe aclararse, que esta agravante sólo concurre si se comprueba la coautoría de Carro en los hechos.

Es necesario que los hechos se deban haber realizado en forma **intencional** por los autores, esto es, con la intención de involucrar a la menor en los actos sexuales y de someterla gravemente al ultraje, requiriendo el conocimiento que se trataba de una menor de 13 años de edad; también se debe probar la intención de actuar ambos acusados en conjunto, y el conocimiento que la menor era hermana de Bautista Dante Nazareno Carro.

La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como lo expresara más arriba, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes, siendo de aplicación las instrucciones ya impartidas en relación al delito principal.

Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida,

si se trata de **hechos reiterados**, siendo menester señalar que la "**reiteración**" se da cuando se verifica más de un acto, y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos.

Para considerar que estamos ante hechos reiterados, se debe probar, más allá de duda razonable, que se han verificado **más de un acto de abuso sexual gravemente ultrajante**; si sólo considera probado solamente **un acto** de estas características, entonces no se trata de actos reiterados.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos nueve (9) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de K. A. C., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. conociendo que implicaban un sometimiento ultrajante grave respecto de la misma.
 - 5) Dante Bautista Nazareno Carro es hermano de K. A. C.
- 6) Cristian Omar Entrena conocía que K. A. C. era hermana de Dante Bautista Nazareno Carro.
- 7) Los actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. fueron cometidos en conjunto por Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro, de acuerdo a las reglas de coautoría.
- 8) Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro tuvieron la intención de actuar en forma conjunta de acuerdo a las reglas de coautoría para llevar a cabo los actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 9) Los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se

practicaron más de una vez en perjuicio de la menor K. A. C.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con el delito principal, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado doblemente agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima, y por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 6) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar las agravantes de haber sido cometido por un hermano de la víctima y por haber sido cometido por dos o más personas, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u>

<u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho <u>ni ningún</u>

otro de los más abajo detallados, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado doblemente agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima, y por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 6) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni</u> <u>ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

<u>2.b)</u> Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas.

Esta alternativa de delito menor incluido deben analizarla cuando, a pesar de considerar que los hechos probados son constitutivos del delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado, como así también que el hecho ha sido cometido por dos o más personas, sin embargo, no se ha probado más allá de duda razonable la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima.

Es decir, **deben estar probados**, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas, **pero no así la condición de hermano de uno de los coautores respecto de la víctima.**

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de K. A. C., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. conociendo que implicaban un sometimiento ultrajante grave respecto de la misma.
- 5) Los actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. fueron cometidos en conjunto por Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro, de acuerdo a las reglas de coautoría.
- 6) Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro tuvieron la intención de actuar en forma conjunta de acuerdo a las reglas de coautoría para llevar a cabo los actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C..
- 7) Los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor K. A. C.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, **deberán rendir un**

veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 7) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de haber sido cometido por dos o más personas, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro</u> <u>de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u> <u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 7) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni</u> <u>ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

<u>2.c)</u> Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima.

A diferencia de la variante anterior, este delito deben analizarlo cuando, a pesar de considerar que los hechos probados son constitutivos del delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado, como así también que ha sido cometido por un hermano de la víctima, sin embargo, no se ha probado más allá de duda razonable que el hecho ha sido cometido por dos o más personas.

Es decir, **deben estar probados**, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima, **pero no así la circunstancia de haber sido cometido por dos o más personas.**

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de K. A. C., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. conociendo que implicaban un sometimiento ultrajante grave respecto de la misma.
 - 5) Dante Bautista Nazareno Carro es hermano de K. A. C.
- 6) Cristian Omar Entrena conocía que K. A. C. era hermana de Dante Bautista Nazareno Carro.
- 7) Los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor K. A. C.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al

igual que con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 8) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar esta agravante de haber sido cometido por un hermano de la víctima, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro</u> <u>de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u> <u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 8) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó

más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni</u> <u>ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

<u>2.d)</u> Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado.

Esta variante se ha de analizar cuando consideren probado más allá de duda razonable que los hechos son constitutivos del delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado, conforme se ha indicado más arriba, sin embargo, no se ha probado que el hecho ha sido cometido por un hermano de la víctima, y tampoco que ha sido cometido por dos o más personas.

Es decir, **deben estar probados**, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, pero no así las agravantes de haber sido cometido por un hermano de la víctima y de haber sido cometido por dos o más personas.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de K. A. C., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. conociendo que implicaban un sometimiento ultrajante grave respecto de la misma.
- 5) Los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor K. A. C.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 9) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro</u> <u>de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u> <u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 9) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni</u> <u>ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

<u>2.e)</u> Abuso sexual gravemente ultrajante.

La última variante a considerar, dentro del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante, es la que se verifica cuando la prueba los conduce a tener por probado **más allá duda razonable** un solo hecho constitutivo del delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, sin ningún tipo de agravantes.

Esto es, que la prueba no logra convencerlos que estemos ante más de un hecho de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante.

En ese caso, deberán evaluar la posibilidad que se verifique este delito ahora especificado.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de K. A. C., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. conociendo que implicaban un sometimiento ultrajante grave respecto de la misma.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base

en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 10) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro</u> <u>de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u> <u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 10) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni</u> <u>ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

 $\underline{2.f}$) Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima y por haber sido cometido por dos o más personas.

A partir de ahora ingresamos a analizar las alternativas que tienen que ver con otro tipo de abuso sexual, concretamente el **abuso** sexual simple.

Se trata de actos de contenido sexual, esto es, como lo explicara más arriba, de tocamientos por parte del autor en las partes púdicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, el tocamiento de las partes íntimas del autor por parte de la víctima, pero que no alcanzan a ser gravemente ultrajantes para la víctima al no resultar desproporcionados.

Es decir, puede ser que ustedes consideren probados **más** allá de duda razonable la existencia de actos de contenido sexual entre los acusados y la víctima, sin embargo, que no se ha probado que los mismos resulten gravemente ultrajantes, o bien, que no han tenido los acusados la intención de ultrajar gravemente a la víctima.

En ese caso corresponde ingresar a analizar lo que se conoce como abuso sexual simple.

En la variante aquí analizada, entonces, se debe tener por probada la existencia de tocamientos por parte del autor en las partes púdicas del cuerpo de una víctima menor de 13 años de edad o, a la inversa, el tocamiento de las partes íntimas del autor por parte de la víctima menor de 13 años de edad, como así también que uno de los autores era hermano de la víctima, y que los actos fueron cometidos por dos o más personas.

Asimismo, que se trató de más de un acto de tocamiento, de manera que puedan ser considerados "reiterados", de acuerdo a las instrucciones ya impartidas al respecto.

Tengan presente que para que se aplique, tanto la

agravante de haber sido cometido por un hermano de la víctima, como la de haber sido cometido por dos o más personas, es imprescindible que se compruebe la coautoría de Carro en los hechos; si ello no se comprueba, no puede aplicarse ninguna de las agravantes.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 4) Dante Bautista Nazareno Carro es hermano de K. A. C.
- 5) Cristian Omar Entrena conocía que K. A. C. era hermana de Dante Bautista Nazareno Carro.
- 6) Los actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. fueron cometidos en conjunto por Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro, de acuerdo a las reglas de coautoría.
- 7) Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro tuvieron la intención de actuar en forma conjunta de acuerdo a las reglas de coautoría para llevar a cabo los actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
- 8) Los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor K. A. C.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido,

corresponde:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima, y por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 11) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar las agravantes de haber sido cometido por un hermano de la víctima y por haber sido cometido por dos o más personas, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro</u> <u>de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u> <u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima, y por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 11) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni</u> <u>ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

2.g) Abuso sexual simple reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas.

Para que opere esta alternativa, es preciso que consideren probado que los hechos son constitutivos del delito de Abuso Sexual Simple Reiterado, como así también que el hecho ha sido cometido por dos o más personas, sin embargo, no se ha probado **más allá de duda razonable** la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima.

Es decir, **deben estar probados**, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual simple reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas, **pero no así la condición de hermano de uno de los coautores respecto de la víctima.**

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
- 4) Los actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C. fueron cometidos en conjunto por Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro, de acuerdo a las reglas de coautoría.
- 5) Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro tuvieron la intención de actuar en forma conjunta de acuerdo a las reglas de coautoría para llevar a cabo los actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
- 6) Los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor K. A. C.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es

una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual simple reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 12) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de haber sido cometido por dos o más personas, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro</u> <u>de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u> <u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Abuso sexual simple reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción

12) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni</u> <u>ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

$\underline{2.h}$) Abuso sexual simple reiterado agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima.

A diferencia de la variante anterior, este delito deben analizarlo cuando, a pesar de considerar que los hechos probados son constitutivos del delito de Abuso Sexual Simple Reiterado, como así también que ha sido cometido por un hermano de la víctima, sin embargo, no se ha probado más allá de duda razonable que el hecho ha sido cometido por dos o más personas.

Es decir, **deben estar probados**, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima, **pero no así la circunstancia de haber sido cometido por dos o más personas.**

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:

- Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 4) Dante Bautista Nazareno Carro es hermano de K. A. C.
 - 5) Cristian Omar Entrena conocía que K. A. C. era hermana de

Dante Bautista Nazareno Carro.

6) Los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor K. A. C.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual simple reiterado agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 13) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar esta agravante de haber sido cometido por un hermano de la víctima, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro</u> <u>de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u> <u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de

manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, **deberán** rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Abuso sexual simple reiterado agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 13) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni</u> <u>ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

2.i) Abuso sexual simple reiterado.

Esta variante se ha de analizar cuando consideren probado más allá de duda razonable que los hechos son constitutivos del delito de Abuso Sexual Simple reiterado, conforme se ha indicado más arriba, sin embargo, no se ha probado que el hecho ha sido cometido por un hermano de la víctima, y tampoco que ha sido cometido por dos o más personas.

Es decir, **deben estar probados**, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual simple reiterado, pero no así las agravantes de haber sido cometido por un hermano de la víctima y de haber sido cometido por dos o más personas.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 4) Los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez

en perjuicio de la menor K. A. C.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual simple reiterado"** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 14) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro</u> <u>de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

Carro: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Abuso sexual simple reiterado" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 14) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni</u> <u>ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

2.j) Abuso sexual simple.

La última variante a considerar como delito menor incluido en el primer hecho, es la que se verifica cuando la prueba los conduce a tener por probado más allá de duda razonable un solo hecho constitutivo del delito de Abuso Sexual Simple, **más no así las agravantes** ya analizadas.

En ese caso, deberán evaluar la posibilidad que se verifique este delito ahora especificado.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos tres (3) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.
 - 2) K. A. C. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de K. A. C.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido,

corresponde:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual simple"** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 15) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro</u> <u>de los más arriba detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

Carro: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Abuso sexual simple" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 15) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni</u> <u>ningún otro de los más arriba detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

2.- <u>SEGUNDO HECHO</u> <u>Delito principal</u>

Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas.

El Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular imputan al acusado Cristian Omar Entrena el haber realizado actos de contenido sexual sobre el menor Y. A. G., cuando éste contaba con 6 años y hasta los 7 años de edad, contando a ese fin con la colaboración material del acusado Bautista Dante Nazareno Carro, quien facilitó y generó las situaciones en que se dieron esos actos de contenido sexual.

Entre los actos sexuales, consideran los acusadores que se han verificado los siguientes: reiteradas exhibiciones por parte de Entrena de su pene; subirse arriba del menor desnudo quitándole la ropa al niño y efectuando movimientos sexuales hacia adelante y hacia atrás frotando los genitales en la zona anal del menor sin llegar a una penetración y, en varias oportunidades, con penetración vía anal; y tocamientos en distintas partes pudendas del niño.

Asimismo, que, como consecuencia de esos actos, el menor Y. A. G. se contagió de una enfermedad de transmisión sexual, concretamente de sífilis.

Consideran los acusadores que ese obrar constituye el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas".

Como lo señalara al tratar el primer hecho, el delito de abuso sexual con acceso carnal es, junto al abuso sexual gravemente ultrajante, una variante **agravada** del abuso sexual simple.

Comete el delito de **abuso sexual con acceso carnal**, la persona mayor de 16 años de edad que "accede carnalmente" a una persona menor de 13 años de edad, siendo menester señalar que acceder carnalmente a otra persona significa penetrarla por la vagina o el ano.

Es decir, es la introducción del miembro viril masculino en el ano o en la vagina de un menor de 13 años de edad, introducción que

puede ser **total o parcial**, esto es, que penetra todo el pene o una parte de él en el ano o en la vagina del niño.

Como lo expresara respecto del primer hecho, si se trata la víctima de una persona menor de 13 años de edad, su consentimiento para los actos resulta **irrelevante**, por ello, estos actos siempre son delictivos si son realizados por una persona mayor de 16 años de edad.

La legislación agrava este delito cuando el autor materializa el acceso carnal sobre el menor **conociendo** que es portador de una enfermedad sexual grave y, además, cuando el modo en que lleva a cabo el acceso carnal **puede** producir el contagio al menor de la enfermedad en cuestión.

Para que se aplique esta agravante en este caso se debe probar, más allá de duda razonable, que Cristian Omar Entrena era **portador** de una enfermedad grave, que tenía **conocimiento** de ser portador de esa enfermedad, y que con el acceso carnal puso en **peligro de contagio** al menor. Los tres requisitos deben estar comprobados para que se verifique esta agravante; **si alguno de ellos no se comprueba, o ninguno, no se aplica esta agravante**.

De comprobarse esta agravante, además de comprender a quien efectivamente tenía la enfermedad y conocimiento de la misma y puso en peligro de contagio al menor, **puede también ser aplicable al otro coautor** si es que éste tenía conocimiento de la enfermedad sexual grave que el otro tenía.

También, como se dijo al tratar el primer hecho, la legislación agrava los abusos sexuales cuando fueron cometidos por **dos o más personas**; a ese fin, deberán evaluar si se ha probado más allá de duda razonable que los acusados han cometido el hecho en forma conjunta, esto es, si han desplegado comportamientos que habilite a considerarlos coautores de acuerdo a las instrucciones que ya les impartí al respecto.

Nuevamente debe aclararse, que esta agravante sólo concurre si se comprueba la coautoría de Carro en los hechos.

Al igual que ocurre con los demás delitos ya analizados, es necesario que los hechos se deban haber realizados en forma **intencional** por los autores, esto es, con la **intención** de acceder carnalmente a un menor

de 13 años de edad, con conocimiento de ser portador de una enfermedad sexual grave y del peligro de contagio para la víctima al accederla carnalmente, como así también se debe probar la intención de actuar ambos acusados en conjunto.

La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como lo expresara más arriba, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes, siendo de aplicación las instrucciones ya impartidas en relación al delito principal.

Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de **hechos reiterados**, siendo aplicables las consideraciones que se hicieran al tratar el primer hecho en cuanto a la **reiteración**.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular deben probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena accedió carnalmente a Y. A. G.
- 2) Y. A. G. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de acceder carnalmente a Y. A. G.
 - 4) Cristian Omar Entrena era portador de una enfermedad grave.
- 5) Cristian Omar Entrena tenía conocimiento de ser portador de esa enfermedad, y que con el acceso carnal ponía en peligro de contagio a Y. A. G.
- 6) Los actos de acceso carnal en perjuicio de Y. A. G. fueron cometidos en conjunto por Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro, de acuerdo a las reglas de coautoría.
- 7) Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro tuvieron la intención de actuar en forma conjunta de acuerdo a las reglas de coautoría para llevar a cabo los actos de acceso carnal en perjuicio de Y. A. G.
- 8) Los actos de acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio del menor Y. A. G.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Deben tener en cuenta que la agravante de tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad sexual grave y haber puesto en peligro de contagio al menor, sólo es aplicable a Dante Bautista Nazareno Carro si tenía conocimiento que Cristian Omar Entrena era portador de la enfermedad y del peligro de contagio.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de haber sido cometido por dos o más personas, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable; o

Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado **Bautista Dante Nazareno**

Carro: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro- Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, si se ha probado que Carro tenía conocimiento de esas circunstancias; o

Querellante Particular no han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

Delitos menores incluidos

Como aconteciera con el primer hecho, puede ocurrir que la prueba no los convenza que Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro cometieron el delito principal antes indicado por el cuales se los acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar.

1) Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas.

Esta alternativa de delito menor incluido deben analizarla

cuando, a pesar de considerar que los hechos probados son constitutivos del delito de Abuso sexual con acceso carnal reiterado, como así también que el hecho ha sido cometido por dos o más personas, sin embargo, no se ha probado **más allá de duda razonable** la otra agravante de tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido peligro de contagio.

Es decir, deben estar probados, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas, pero no así que el autor haya tenido conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio a la víctima.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular deben probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena accedió carnalmente a Y. A. G.
- 2) Y. A. G. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de acceder carnalmente a Y. A. G.
- 4) Los actos de acceso carnal en perjuicio de Y. A. G. fueron cometidos en conjunto por Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro, de acuerdo a las reglas de coautoría.
- 5) Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro tuvieron la intención de actuar en forma conjunta de acuerdo a las reglas de coautoría para llevar a cabo los actos de acceso carnal en perjuicio de Y. A. Gómez.
- 6) Los actos de acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio del menor Y. A. G.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

<u>Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro</u>: al igual que ocurriera con los demás delitos, en este caso también deberán

analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de haber sido cometido por dos o más personas, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable;

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado <u>Bautista Dante Nazareno</u> <u>Carro</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno

Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

2) Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio.

A diferencia de la variante anterior, este delito deben analizarlo cuando, a pesar de considerar que los hechos probados son constitutivos del delito de Abuso Sexual con acceso carnal reiterado, como así también que el autor tenía conocimiento de ser portador de una enfermedad sexual grave y haber puesto en peligro de contagio a la víctima, no se ha probado **más allá de duda razonable** que el hecho haya sido cometido por dos o más personas.

Es decir, **deben estar probados**, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, **pero no así la circunstancia de haber sido cometido por dos o más personas.**

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular deben probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena accedió carnalmente a Y. A. G.
- 2) Y. A. G. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de acceder carnalmente a Y. A. G.

- 4) Cristian Omar Entrena era portador de una enfermedad grave.
- 5) Cristian Omar Entrena tenía conocimiento de ser portador de esa enfermedad, y que con el acceso carnal ponía en peligro de contagio a Y. A. G.
- 6) Los actos de acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio del menor Y. A. G.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Recuerden que la agravante de tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad sexual grave y haber puesto en peligro de contagio al menor, sólo es aplicable a Dante Bautista Nazareno Carro si tenía conocimiento que Cristian Omar Entrena era portador de la enfermedad y del peligro de contagio.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio" -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado

cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado **Bautista Dante Nazareno** Carro: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio" -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro- Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, si se ha probado que Carro tenía conocimiento de esas circunstancias; o

Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

3) Abuso sexual con acceso carnal reiterado.

Esta variante se ha de analizar cuando consideren probado **más allá de duda razonable** que los hechos son constitutivos del delito de Abuso sexual con acceso carnal reiterado, conforme se ha indicado

más arriba, sin embargo, no se ha probado que el hecho ha sido cometido por dos o más personas, ni que el autor tenía conocimiento de ser portador de una enfermedad sexual grave y puso en riesgo de contagio a la víctima.

Es decir, **deben estar probados**, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado, pero no así las agravantes de haber sido cometido por dos o más personas, y que el autor tenía conocimiento de ser portador de una enfermedad sexual grave y puso en riesgo de contagio a la víctima.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular deben probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena accedió carnalmente a Y. A. G.
- 2) Y. A. G. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de acceder carnalmente a Y. A. G.
- 4) Los actos de acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio del menor Y. A. G.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado" –en este caso, deberán

marcar con una X en la opción 5) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

Carro: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado" – en este caso, deberán marcar con una X en la opción 5) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

4) Abuso sexual con acceso carnal.

La última variante a considerar, dentro del delito de Abuso sexual con acceso carnal, es la que se verifica cuando la prueba los conduce a tener por probado más allá duda razonable **un solo hecho** constitutivo del delito de Abuso sexual con acceso carnal, es decir, que la prueba no los convence que han existido diversos o plurales hechos de abuso sexual con

acceso carnal, sino un sólo hecho de esas características.

En ese caso, deberán evaluar la posibilidad que se verifique este delito ahora especificado.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular deben probar estos tres (3) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena accedió carnalmente a Y. A. G.
- 2) Y. A. G. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de acceder carnalmente a Y. A. G.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 6) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de

veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

Carro: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 6) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

<u>5)</u> Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado doblemente agravado por tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas.

Es posible que el análisis de la prueba los convenza que han existido actos de contenido sexual materializados por los acusados en perjuicio de Y. A. G., sin embargo, que la prueba no permite comprobar **más** allá de duda razonable que el menor haya sido accedido carnalmente, esto es, que haya sido penetrado en forma total o parcial de acuerdo a lo explicado más arriba.

En ese supuesto, deberán evaluar si, pese a no considerar probado el acceso carnal, los actos de contenido sexual han configurado un **sometimiento gravemente ultrajante** para el menor, de acuerdo a los lineamientos que ya vimos al analizar el delito de "abuso sexual gravemente

ultrajante" en relación al primer hecho.

Esto es, de hechos de índole sexual practicados sobre una persona menor de 13 años que resultan desproporcionados en relación a los simples tocamientos, que por la **duración** o por la **repetición** importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas, o bien, cuando se trate de actos que, por las circunstancias de su realización, impliquen una afrenta sexual **mucho más grave que el simple tocamiento** de las partes íntimas del menor o el tocamiento sobre el cuerpo del mayor por parte del menor.

En ese caso, deberán aquí analizar la concurrencia de las mismas agravantes ya analizadas en relación al delito principal de abuso sexual con acceso carnal en este segundo hecho, esto es, que el autor tenga conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio a la víctima, y por haber sido cometido por dos o más personas, siendo de aplicación las instrucciones ya impartidas al tratar el delito principal en este primer hecho.

He de aclarar, nuevamente, que la agravante de haber sido cometido por dos o más personas sólo concurre si se comprueba la coautoría de Carro en los hechos.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular deben probar estos nueve (9) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G.
 - 2) Y. A. G. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de Y. A. G., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G. conociendo que implicaban un sometimiento ultrajante grave respecto del mismo.
- 5) Cristian Omar Entrena era portador de una enfermedad sexual grave.

- 6) Cristian Omar Entrena tenía conocimiento de ser portador de esa enfermedad, y que con el acceso carnal ponía en peligro de contagio a Y. A. G.
- 7) Los actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G. fueron cometidos en conjunto por Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro, de acuerdo a las reglas de coautoría.
- 8) Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro tuvieron la intención de actuar en forma conjunta de acuerdo a las reglas de coautoría para llevar a cabo los actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G.
- 9) Los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio del menor Y. A. G.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Recuerden que la agravante de tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad sexual grave y haber puesto en peligro de contagio al menor, sólo es aplicable a Dante Bautista Nazareno Carro si tenía conocimiento que Cristian Omar Entrena era portador de la enfermedad y del peligro de contagio.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado doblemente agravado

por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas" -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 7) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de haber sido cometido por dos o más personas, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado **<u>Bautista Dante Nazareno</u> Carro:** a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como <u>coautor</u> por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado doblemente agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas" -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 7) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro- Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, si se ha probado que Carro tenía conocimiento de esas circunstancias: 0

b) si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado

Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –*en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.*

<u>6)</u> Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas.

Esta alternativa de delito menor incluido deben analizarla cuando, a pesar de considerar que los hechos probados son constitutivos del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, como así también que el hecho ha sido cometido por dos o más personas, sin embargo, no se ha probado **más allá de duda razonable** la otra agravante de tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido peligro de contagio.

Es decir, deben estar probados, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por haber sido cometido por dos o más personas, pero no así que el autor haya tenido conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio a la víctima.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular deben probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G.
 - 2) Y. A. G. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de Y. A. G., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G. conociendo que implicaban un

sometimiento ultrajante grave respecto de la misma.

- 5) Los actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G. fueron cometidos en conjunto por Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro, de acuerdo a las reglas de coautoría.
- 6) Cristian Omar Entrena y Dante Bautista Nazareno Carro tuvieron la intención de actuar en forma conjunta de acuerdo a las reglas de coautoría para llevar a cabo los actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G.
- 7) Los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio del menor Y. A. G.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 8) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-. Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de haber sido cometido por dos o más personas, si se ha comprobado la coautoría de Carro más allá de duda razonable; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la

Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado **Bautista Dante Nazareno Carro**:

- a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 8) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o
- Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.
- Z) Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido peligro de contagio.

A diferencia de la variante anterior, este delito deben analizarlo cuando, a pesar de considerar que los hechos probados son constitutivos del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, como así también que el autor tenía conocimiento de ser portador de una enfermedad sexual grave y haber puesto en peligro de contagio a la víctima, no se ha probado **más allá de duda razonable** que el hecho haya sido cometido por dos o más personas.

Es decir, **deben estar probados**, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, **pero no así la circunstancia de haber sido cometido por dos o más personas.**

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular deben probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G.
 - 2) Y. A. G. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de Y. A. G., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G. conociendo que implicaban un sometimiento ultrajante grave respecto de la misma.
 - 5) Cristian Omar Entrena era portador de una enfermedad grave.
- 6) Cristian Omar Entrena tenía conocimiento de ser portador de esa enfermedad, y que con los actos de contenido sexual ponía en peligro de contagio a Y. A. G.
- 7) Los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio del menor Y. A. G.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

<u>Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro</u>: al igual que ocurriera con los demás delitos, en este caso también deberán

analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Recuerden que la agravante de tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad sexual grave y haber puesto en peligro de contagio al menor, sólo es aplicable a Dante Bautista Nazareno Carro si tenía conocimiento que Cristian Omar Entrena era portador de la enfermedad y del peligro de contagio.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 9) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado **Bautista Dante Nazareno Carro**:

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante"

reiterado agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio" -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 9) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro- Recuerden que sólo podrán aplicar la agravante de tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio, si se ha probado que Carro tenía conocimiento de esas circunstancias; o

Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

8) Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado.

Esta variante se ha de analizar cuando consideren probado **más allá de duda razonable** que los hechos son constitutivos del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, conforme se ha indicado más arriba, sin embargo, no se ha probado que el hecho ha sido cometido por dos o más personas, ni que el autor tenía conocimiento de ser portador de una enfermedad sexual grave y puso en riesgo de contagio a la víctima.

Es decir, **deben estar probados**, más allá de toda duda razonable, todos los requisitos del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, pero no así las agravantes de haber sido cometido por dos o más personas, y que el autor tenía conocimiento de ser portador de una enfermedad sexual grave y puso en riesgo de contagio a la víctima.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular **deben probar estos cinco** (5) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G.
 - 2) Y. A. G. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de Y. A. G., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G. conociendo que implicaban un sometimiento ultrajante grave respecto del mismo.
- 5) Los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio del menor Y. A. G.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 10) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o

si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado **Bautista Dante Nazareno Carro:**

- a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 10) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o
- **b)** si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

9) Abuso sexual gravemente ultrajante.

En esta variante, puede ocurrir que la prueba sólo los conduce a tener por probado más allá duda razonable **un sólo hecho** constitutivo del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante, sin ningún tipo de agravantes.

Es decir, **sólo consideran probado un hecho** de abuso sexual gravemente ultrajante, pero no una pluralidad o más de uno de ellos.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular **deben probar estos** cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:

1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual

en perjuicio de Y. A. G.

- 2) Y. A. G. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de Y. A. G., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G. conociendo que implicaban un sometimiento ultrajante grave respecto del mismo.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado <u>Cristian Omar Entrena</u>: a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 11) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado

Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado **Bautista Dante Nazareno Carro:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este hecho, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión del hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 11) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o

Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió este delito <u>ni ningún otro de los más abajo detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

10) Promoción de la corrupción de un niño menor de13 años de edad

Hasta aquí, en lo que tiene que ver con este segundo hecho, hemos analizado las variantes posibles en relación a los delitos de Abuso sexual con acceso carnal reiterado y Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, como así también las agravantes que rodeaban a esos delitos, esto es, lo que tiene que ver con el hecho que el autor haya tenido conocimiento de ser portador de una enfermedad sexual grave y haber existido peligro de contagio, y el haber sido cometido por dos o más personas.

Si la prueba los ha convencido de la existencia de diversos actos de índole sexual practicados en perjuicio del menor Y. A. G., deben analizar la posibilidad que no se trate de hechos aislados e inconexos entre sí, sino de actos que se encuentran ligados entre sí por responder a un solo modo de comportamiento por parte de los acusados.

En ese caso, deben evaluar si el segundo hecho puede ser constitutivo del delito de "Promoción a la corrupción de un niño menor de 13 años de edad" conforme las instrucciones brindadas al abordar el primer hecho, que es la última opción en relación al segundo hecho.

Recuerden los conceptos oportunamente vertidos en relación al significado de "promover", en cuanto a la edad de la víctima, a la posibilidad que los actos de contenido sexual puedan "alterar" el normal desarrollo psico sexual del menor, y a la intencionalidad de los hechos, debiendo remitirse a las instrucciones que les diera en relación al primer hecho.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular deben probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1) Cristian Omar Entrena llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G.
 - 2) Y. A. G. era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Cristian Omar Entrena en perjuicio de Y. A. G. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual del menor de mención.
- 4) Cristian Omar Entrena tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de Y. A. G. buscando promover la corrupción del mismo.

La existencia o no de los elementos que les expliqué es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, **más allá de duda razonable**.

Situación del imputado Dante Bautista Nazareno Carro: al igual que ocurriera con los demás delitos, en este caso también deberán analizar la intervención del acusado Carro con arreglo a las instrucciones más arriba impartidas en relación al delito principal, y evaluar si el mismo puede ser considerado coautor del delito aquí tratado.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

En relación al imputado **Cristian Omar Entrena**: a) si

están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Promoción de la corrupción de un niño menor de 13 años de edad" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 12) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-; o

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa <u>ni ningún otro de los más arriba detallados</u>, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Cristian Omar Entrena-.

En relación al imputado **Bautista Dante Nazareno Carro**:

- a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular han probado más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el hecho que se le imputa, y que el acusado Carro se unió voluntariamente a Entrena contribuyendo al mismo de manera esencial facilitando o posibilitando la comisión de los hechos, deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor por el delito de "Promoción de la corrupción de un niño menor de 13 años de edad" –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 12) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-; o
- Querellante Particular no probaron más allá de duda razonable que el acusado Entrena cometió el delito que se le imputa <u>ni ningún otro de los más arriba</u> <u>detallados</u>, o bien, si consideran que el acusado Carro no se unió voluntariamente a Entrena ni contribuyó al delito de Entrena mediante aportes esenciales para la comisión del delito, o incluso si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro-.

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho nº.....".

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregarán cuatro formularios de veredictos, dos para cada imputado y por cada uno de los hechos imputados.

En lo referente al primer hecho, van a encontrar 15 opciones de veredicto; respecto del segundo hecho, tienen 12 opciones de veredicto.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto.

El presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto de ambos hechos y de ambos imputados, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado.

Ustedes no deben dar las razones de vuestra

decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos y todas están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia del jurado.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: <u>jamás le digan a nadie en las notas</u> que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.

VI.- De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con los distintos **formularios de veredicto** para cada imputado.

En relación al acusado **Cristian Omar Entrena**, el formulario de veredicto correspondiente al PRIMER HECHO tenía las siguientes opciones: 1) __ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Cristian Omar Entrena NO CULPABLE. 2) __ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima", conforme el requerimiento de la acusación. 3) __ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito menor incluido de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad agravada por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima". **4)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito menor incluido de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas". **5)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito menor incluido de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad". **6)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado doblemente agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima, y por haber sido cometido por dos o más personas". 7) __ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas". 8) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por un

hermano de la víctima".

- 9) __ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado".

 10) __ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante".

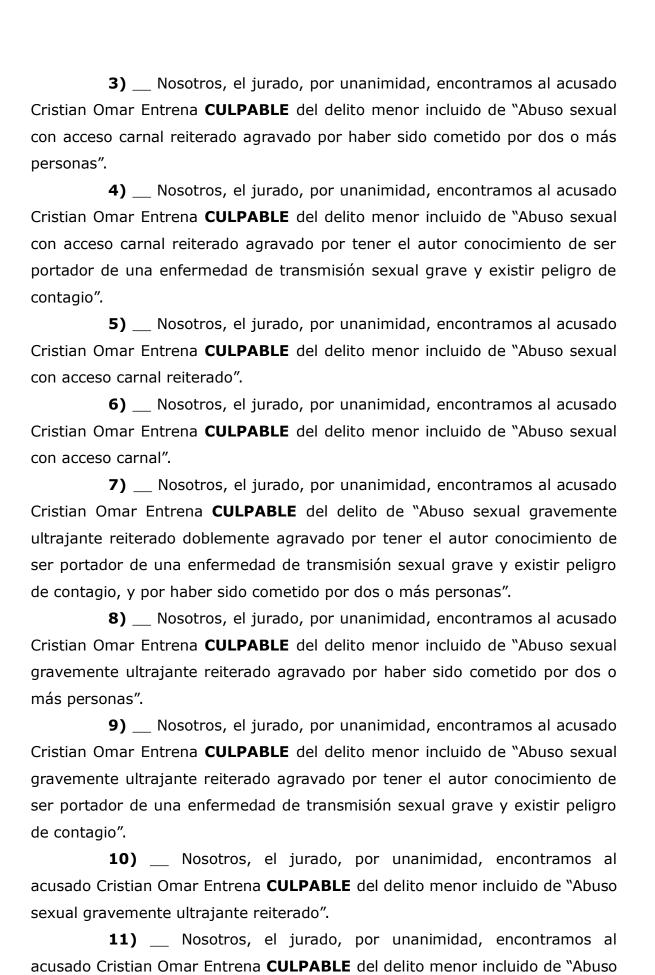
 11) __ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito menor incluido de "Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima, y por haber sido cometido por dos o más personas".

 12) __ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito menor incluido de "Abuso constituido de "Abuso constituido
- acusado Cristian Omar Entrena **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual simple reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas".

 13) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al
- acusado Cristian Omar Entrena **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual simple reiterado agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima".
- **14)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual simple reiterado".
- **15)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual simple".

En orden al mismo acusado **Entrena**, el formulario de veredicto atinente al **SEGUNDO HECHO** contenía estas alternativas:

- Nosotros, el jurado encontramos al acusado Cristian Omar Entrena NO CULPABLE.
- 2) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas", conforme el requerimiento de la acusación.



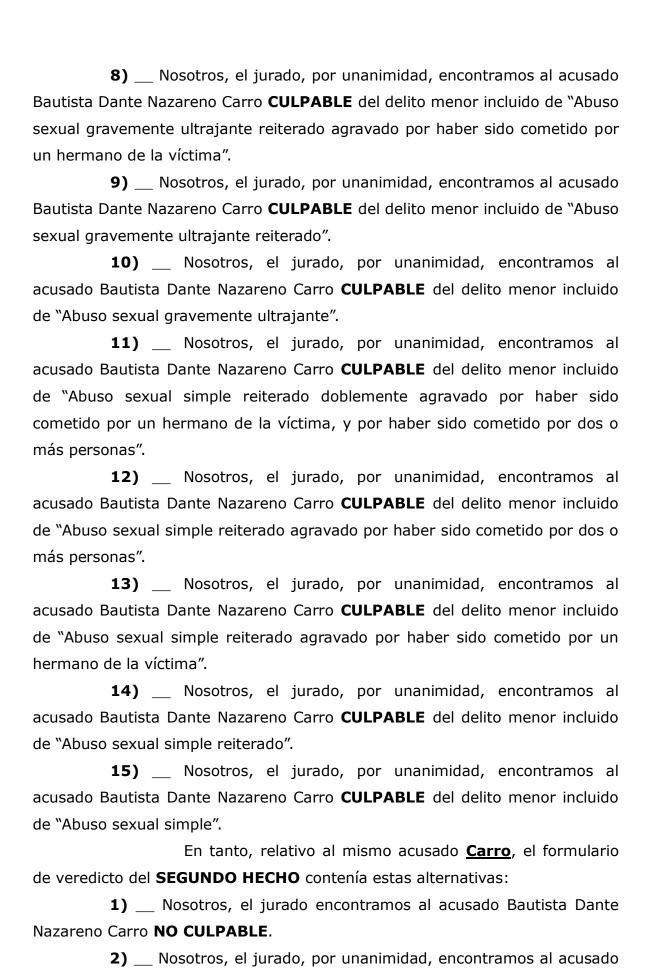
sexual gravemente ultrajante".

12) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena **CULPABLE** del delito de "Promoción de la corrupción de un niño menor de 13 años de edad".

Por su parte, respecto al encausado <u>Bautista Dante</u>

<u>Nazareno Carro</u>, el formulario de veredicto correspondiente al **PRIMER**<u>HECHO</u> presentaba las siguientes opciones:

- 1) __ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro NO CULPABLE.
- **2)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima", conforme el requerimiento de la acusación.
- **3)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad agravada por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima".
- **4)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas".
- **5)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad".
- **6)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado doblemente agravado por haber sido cometido por un hermano de la víctima, y por haber sido cometido por dos o más personas".
- **7)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas".



Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas", conforme el requerimiento de la acusación.

- **3)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas".
- **4)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y existir peligro de contagio".
- **5)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado".
- **6)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual con acceso carnal".
- **7)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado doblemente agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y existir peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas".
- **8)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas".
- **9)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave

y existir peligro de contagio".

- **10)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado".
- **11)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante".
- **12)** ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito de "Promoción de la corrupción de un niño menor de 13 años de edad".

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó al portavoz si habían llegado a un veredicto en relación a los distintos hechos y respecto de ambos acusados respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que los lea en voz alta.

Así, en relación al **PRIMER HECHO** respecto del acusado **Cristian Omar Entrena**, el portavoz expresó: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena **CULPABLE** del delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima", conforme el requerimiento de la acusación".

Con respecto al **PRIMER HECHO** en relación al acusado **Bautista Dante Nazareno Carro**, el portavoz expresó: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito de "Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima", conforme el requerimiento de la acusación".

Cristian Omar Entrena, el portavoz expresó: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Cristian Omar Entrena CULPABLE del delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y haber existido peligro de contagio, y por haber sido cometido

por dos o más personas", conforme el requerimiento de la acusación".

Por último, en lo atinente al **SEGUNDO HECHO** en relación al acusado **Bautista Dante Nazareno Carro**, el portavoz expresó: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Bautista Dante Nazareno Carro **CULPABLE** del delito menor incluido de Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas".

VIII.- Declarada la culpabilidad de Bautista Dante Nazareno Carro y de Cristian Omar Entrena por los delitos que obran detallados en los párrafos precedentes, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué corresponde resolver en relación al acusado Bautista Dante Nazareno Carro, teniendo en consideración que al momento de los hechos contaba con 17 años de edad?

Segunda Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado Cristian Omar Entrena, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?; y ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Tercera Cuestión: ¿qué corresponde resolver en orden al pedido de prórrogas de medidas de coerción efectuado por el Ministerio Público Fiscal al cual adhiriera la Querella Particular?

Respondiendo a la primera cuestión:

Como se viene exponiendo en la presente sentencia, el jurado popular declaró a Bautista Dante Nazareno Carro **culpable como coautor** de los delitos de Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima, y de Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haber sido cometido por dos o más personas.

El nombrado acusado, vale la pena reiterarlo, contaba con 17 años de edad al momento de los hechos juzgados, lo cual ameritara su juzgamiento junto a su consorte procesal Cristian Omar Entrena, con arreglo a lo normado en los arts. 82 de la Ley Pcial. Nº 9.861 -incorporado por Ley Nº 10.450- y 2 de la Ley Pcial. Nº 10.746.

La declaración de culpabilidad de Bautista Dante Nazareno Carro por parte del jurado importa su responsabilidad penal por los delitos respecto de los cuales fuera hallado culpable, en este caso, en carácter de coautor como ha quedado establecido con anterioridad, contando con edad para ser considerado menor punible de acuerdo a lo reglado en los arts. 1º y 2º de la Ley Nacional Nº 22.278.

En virtud de ello, no encontrando razones que me conduzcan a adoptar una decisión diferente, corresponde dictar respecto del mismo el auto de responsabilidad al cual alude la norma del art. 82, segundo párrafo de la Ley Provincial Nº 9.861, remitiendo copia de la presente al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes en turno de esta jurisdicción a fin que, en su oportunidad, se realice la respectiva audiencia integrativa de sentencia de conformidad a lo reglado en los arts. 2, 4 y concordantes de la Ley Nacional Nº 22.278, y arts. 82 y concs. de la Ley Pcial. Nº 9.861, y se decida, de así corresponder, la sanción penal a aplicar, **lo que así habré de decidir en relación a esta primera cuestión**.

Dando respuesta a la segunda cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art.
91 de la Ley Nº 10.746, declararon los **testigos** de las partes acusadoras, siendo ellos los funcionarios policiales Emilio Germán Piaggio, Alejandro César Cardozo, y Jorge Luis Ruiz Moreno.

También se incorporó la prueba **documental** ofrecida oportunamente, consistente en: informe de fecha 04/06/2017 elaborado por el Comisario Principal Piaggio; informe de fecha 24/04/2017 confeccionado por el mismo funcionario; informe de fecha 03/06/2017 del Oficial Inspector Cardozo; informe de fecha 25/08/2020 del Sub Comisario Ruiz Moreno junto a CD correspondiente; informe del día 16/011/2020 del mismo funcionario Ruiz Moreno; informes del Registro Nacional de Reincidencia respecto de ambos imputados; copias digitales obtenidas de la base de datos de la Oficina de Gestión de Audiencias, de resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantías

actuante de fechas 12/04/2017, 11/05/2017, 08/06/2017, 05/09/2017, 05/05/2020, 22/05/2020, 13/08/2020, 03/12/2020, 30/12/2020, 28/01/2021, 01/02/2021 y 23/02/2021, correspondiente al Legajo de O.G.A. Nº 1457/17, en un total de 35 fs.; y copias digitales extraídas de la base de datos de este Tribunal de resoluciones de fechas 21/05/2021 y 05/08/2021, correspondiente al presente legajo J/625, en 2 fojas.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes iniciando el **Dr. Lisandro Behéràn** en representación del Ministerio Público Fiscal, quien hizo alusión en primer término a los fines de la pena que deben tenerse en consideración al momento de su individualización, indicando que la escala penal resultante de los delitos por los cuales resultara declarado culpable Entrena, de acuerdo a las reglas del concurso material establecidas en el art. 55 del Código Penal de la Nación, prevé un mínimo de 10 años de prisión y un máximo de hasta 50 años, teniendo en consideración las escalas establecidas para los delitos en cuestión en los artículos 119, tercer y cuarto párrafo, y 125, tercer párrafo del mismo código.

Valorando las pautas contenidas en el art. 41 del CPN, en lo que tiene que ver con la naturaleza de la acción, consideró que la pena debe escapar en gran medida del mínimo por cuanto no se trató de un único hecho sino de hechos reiterados, tanto lo que tiene que ver con los accesos carnales materializado en perjuicio del menor Y.G, como los actos de corrupción de los que fuera víctima K. C., indicando que la corrupción fue producto de hechos de distinta intensidad y reiterados.

También, relacionado con la naturaleza de la acción, computó negativamente la existencia de una doble naturaleza de agravantes tanto en el abuso sexual con acceso carnal como en la promoción de la corrupción de menores, lo cual acarrea una mayor gravedad que si se tratara de una sola circunstancia agravante, añadiendo que su ponderación no importa una doble valoración de circunstancias ya contenidas en el tipo.

Valoró negativamente, además, los daños padecidos por los menores, aclarando que no se refería concretamente a los inherentes al hecho sino a los daños posteriores, destacando, a ese fin, los dichos vertidos en la audiencia de juicio por la madre de Y. G., por la madre y la abuela de Kiara Carro, como así también por la Lic. Beorda y el Dr. Ghiglione, todos los

cuales dieron cuenta de los padecimientos psíquicos que sufrieron los niños como consecuencia de los hechos, añadiendo que la mayoría de los hechos de contenido sexual conllevan alteraciones concretas en el ámbito físico de los menores, circunstancia que no escapa al conocimiento del autor, existiendo una posibilidad de daño a la víctima y de vulneración psíquica.

Computó, además, en forma desfavorable, en lo que tiene que ver con los medios empleados para la realización de los hechos, concretamente respecto del menor Y. G., el aprovechamiento de la situación de confianza que tenían los acusados con los progenitores del menor, quienes pusieron al niño al cuidado de los imputados, valiéndose Entrena de ello como un medio para la materialización del ilícito.

En cuanto a las condiciones personales del sujeto, señaló que debe evaluarse en favor de Entrena la carencia de antecedentes personales, lo cual revela una menor necesidad de resocialización en el sujeto.

Relacionado también con las condiciones personales, entendió que debía agravar el reproche la condición de normalidad mental del acusado, no presentando merma o dificultad en su capacidad de autodeterminación, presentando completa normalidad y descartando que pueda haber actuado por impulsos o por circunstancias que atenten contra la determinación plena, conforme lo señalara el Dr. Romani, añadiendo el Dr. Behéràn que el acusado pre ordenaba o pergeñaba los hechos que realizaba, como así también que tenía más de 20 años al momento de los hechos, no pudiendo considerarse, por ello, algún obrar irreflexivo.

Luego de señalar las penas que, eventualmente, se hubiesen peticionado para cada uno de los hechos por los cuales fuera hallado culpable el acusado -más de 11 años para cada suceso-, indicó que por las reglas del concurso material correspondía hacer una petición única, no por sumatoria sino por composición, a la vez de respetar los principios de dignidad y proporcionalidad de la pena, peticionado, en definitiva, la imposición de una pena de 17 años de prisión, accesorias legales y costas procesales.

Finalmente, interesó la prórroga de las medidas de coerción que pesan sobre ambos imputados -prisión preventiva en el caso de Entrena y arresto domiciliario en el caso de Carro-, hasta tanto la sentencia adquiera firmeza y el acusado Carro sea puesto a disposición del Juzgado de

Menores, pronunciándose nuevamente sobre la existencia del riesgo procesal de fuga que se vería incrementado con la imposición de una pena de cumplimiento efectivo por parte del Tribunal, citando, a ese fin, otros antecedentes de este mismo organismo judicial, valorando que la misma resulta necesaria y proporcional, no siendo factible la imposición de otra medida de coerción menos gravosa.

Seguidamente tuvo la palabra la **Dra. María Estela Esnaola**, representante del Querellante Particular, quien inició señalando que adhería a todo lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto al hecho del que fuera víctima Y. G., refiriendo que el mismo ha quedado marcado de por vida con los hechos, a quien no sólo le troncharon abruptamente su infancia, sino que se lo ha condicionado para que su desarrollo sexual no fuera normal, como lo indicara la Lic. Beorda.

Añadió que los hechos reiterados comenzaron a los seis años y terminaron a los siete años de edad, y no por decisión de los acusados sino porque la otra víctima pudo hablar, destacando que el Dr. Ghiglione tuvo en cuenta la reiteración de los episodios, el grado de confianza de Y. con sus agresores, al igual que la edad del niño.

Refirió que existen marcadores que son huellas del abuso, debiendo valorarse, a ese fin, los dichos de la madre de Y. quien relatara cuando éste, ya con once años de edad, intentó introducirle el pene en la cola a un pequeño primo, enfatizando en que ya no hay un peligro, sino que el daño está patentizado, alcanzado y acreditado, el normal desarrollo sexual del niño ya está afectado, no se trata de una posibilidad ni de un riesgo.

Agregó que ambos acusados eran conscientes del delito que cometían, no había una tercera persona que les indique lo que debían hacer, considerando, de acuerdo a los arts. 40 y 41 CPN, que su pedido de pena valora el grave sometimiento sexual al cual fue sometido su representado, la plena consciencia que tenía el acusado Entrena al no tener alteraciones de sus facultades mentales, como así también que privilegió sus intereses por sobre los de la víctima, peticionando, por ello, la imposición de una pena de 11 años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

Asimismo, adhirió al pedido de prórroga de la prisión

preventiva del acusado Entrena efectuado por el Ministerio Público Fiscal, refiriendo que de los testimonios de los funcionarios policiales Piaggio, Cardozo y Ruiz Moreno, se desprende la alta posibilidad de eludir el accionar de la justicia por parte del nombrado, como lo hizo por más de tres años, manifestando también su adhesión al pedido de arresto domiciliario respecto del acusado Carro.

A continuación, el Sr. Defensor Técnico del imputado Cristian Omar Entrena, **Dr. Pablo Di Lollo**, inició su alegación cuestionando las argumentaciones de los acusadores respecto del pedido de pena formulado, apuntando que aún la sentencia no se encuentra firme y ni siquiera lo estará luego del día 22 de este mes en que se conozcan sus argumentos, adelantando que la misma será recurrida por la Defensa que ejerce, a la vez de postular que los fallos citados por la acusación no tienen aplicación en esta instancia por tratarse de penas agravadas, y por ser en relación a delitos distintos que no guardan relación con los del caso.

Refirió que la concepción antropológica de la pena es la que sigue el Código Penal de la Nación, y así ha sido fijado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos "Maldonado", "Ramírez" y "Núñez", considerando que el pedido de pena no se ha enderezado en relación a los sistemas que deben utilizarse para aplicar el concurso de delitos regulado en el art. 55 del mismo código, señalando que en el caso corresponde aplicar el método de aspersión agravada o pena total agravada que aplica la Corte Federal y que ha sido explicado por Zaffaroni.

Alegó que los acusadores han incurrido en el error que se denomina de "doble valoración" de creación jurisprudencial, habiendo efectuado la querella un análisis de los alegatos que no tienen que ver con la determinación judicial de la pena acorde con el límite de la culpabilidad.

Afirmó que se ha desdibujado o tergiversado lo dicho por el Dr. Romani, no se hallaba controvertida la comprensión de la criminalidad del acto por parte de su asistido, Romani fue claro en que no encontró ningún estado mental ni trastorno de la personalidad en Entrena, pero luego dijo que eso no quita que tenga o no responsabilidad por el hecho.

Refirió, en relación a los dichos de la Lic. Beorda y del Dr. Ghiglione, que las profesiones de los mismos no son ciencias exactas, y no hay en la prueba elementos científicos de las argumentaciones que han efectuado, tratándose de simples apreciaciones subjetivas.

En cuanto a la doble valoración, señaló que la tipicidad de los dos delitos contempla el daño que ocurre y que ha sido valorado por los acusadores, afirmando que no se puede incrementar el daño en función de delitos reiterados cuando no se sabe cuántos hechos fueron realmente cometidos, no pudiendo ser ponderada la magnitud del daño, agregando que el representante del MPF se contradice al respecto, puesto que habla de una posibilidad de daño, no habla de cuantificación o magnitud concreta sino de un daño potencial.

Consideró que los acusadores no mencionaron el punto objetivo por el cual arriban al monto de pena que solicitan, por ende, no fue debidamente fundada la magnitud penal en este tema, añadiendo que la Corte Suprema de Justicia ha sentado que la magnitud de la pena no debe exceder el de la culpabilidad y, en el caso, entiende, los acusadores han incurrido en una determinación muy abstracta, solo haciendo una referencia insuficiente a los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Igualmente, señaló que la pena pretendida es deshumanizante, cruel, que confronta con el principio de resocialización, no habiéndose mencionado los criterios para establecer y cuantificar la pena con exactitud, agregando que no desconoce que la determinación judicial de la pena posee cierto margen de discrecionalidad, pero en el caso los pedidos de pena no poseen fundamentación suficiente.

Expresó que corresponde aplicar el método de aspersión agravada, para ello, partir del mínimo de la escala penal que se debe ir agravando de acuerdo a lo que ha sido probado en el juicio oral, pero en el caso no se han acreditado circunstancias que agraven el reproche, solicitando, en definitiva, la aplicación a su defendido del mínimo de la pena correspondiente por concurso de delitos.

Formuló, por último, oposición al pedido de prórroga de prisión preventiva, interesando el arresto domiciliario de su asistido, como así también, en caso que se decida la prisión preventiva de su defendido en la sentencia, el mismo sea alojado en la Unidad Penal Nº 7 de la ciudad de Gualeguay.

En su ocasión, el Sr. Defensor Técnico del acusado Bautista Dante Nazareno Carro, **Dr. Víctor Rebossio**, señaló que su representado recién alcanzó la mayoría de edad el día 17 de mayo de 2017, careciendo de responsabilidad penal al momento de los hechos, agregando que de acuerdo a las previsiones de la Ley Nº 23.592 su asistido no debe ser discriminado por su condición social o de género, en tanto considera que por imperio de la Ley Nº 22.278 no se debe hablar en este ámbito de las penas que le pueden ser aplicadas a su pupilo procesal.

En cuanto a la posibilidad de su defendido de profugarse, refirió que la familia del mismo ha sido quien ha equivocado los rumbos al igual que la administración de justicia, ya que la madre de Carro -Érica Pereyra- y los abuelos del acusado presentaron a éste ante las autoridades para dar cuenta de los hechos denunciados, incluso el personal policial tenía sus datos, debiendo bregar el acusado por su seguridad dado que Gómez lo amenazó, lo que llevó a Bautista Carro a tomar distancia para evitar sufrir un daño serio y grave, dedicándose a hacer lo que sabía que era trabajar.

Explicó que la abuela de su defendido -Martínez- dijo que se rompieron todos los lazos familiares, la denunciante Gisela Espinosa cortó la relación con la madre y Érica Pereira -madre de Carro- fue discriminada, circunstancia que la llevó a que se fuera a Buenos Aires, señalando que deben considerarse probados estos extremos.

Refirió que la magnitud de la pena no debe exceder el término razonable de la culpabilidad, que estamos ante un delito de cumplimiento imposible dado que su defendido es homosexual, por tanto - entiende- no puede cometer un delito de mano propia como el que se le ha cargado y por el cual hoy está privado de la libertad en su domicilio.

Contestando el pedido de medida coercitiva de los acusadores, señaló que debe aplicarse el art. 335 CPP, debiendo cesar la prisión preventiva que actualmente cursa su asistido en el domicilio de Elvira Entrena, destacando que quienes criaron a las víctimas vivían de fiesta y le llevaban los pequeños a su defendido los fines de semana, y eso no puede valorarse en su contra, peticionando, en definitiva, que al momento del dictado de la sentencia se haga cesar la prisión preventiva de Carro, haciéndolo concurrir a Comisaría Octava o de la Minoridad como forma de

garantizar su sujeción al proceso.

Por último, se otorgó la palabra al **Dr. Pablo Ledesma**, Defensor Público en materia penal en ejercicio de funciones tutelares respecto del imputado Bautista Dante Nazareno Carro, insistiendo en que se disponga la libertad inmediata del mismo, considerando que el pedido del MPF y de la Querella Particular es absolutamente desproporcional, ya que en la peor de las hipótesis la consecuencia máxima que podría caberle a Carro como última ratio sería una condena que, incluso, podría ser de cumplimiento condicional.

A ese fin citó un precedente jurisprudencial que entiende aplicable en abono de su postura, enfatizando que la indeterminación absoluta de una eventual pena no puede ser valorada por la magistratura en contra de quien fuera menor al momento de los hechos, considerando que debe disponerse la inmediata libertad de su representado sujeto a las medidas de coerción sugeridas por el Defensor Técnico.

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, decidida que ha sido la situación del encartado Carro al tratar la primera cuestión planteada, corresponde entonces dar respuesta al primer interrogante planteado en esta segunda cuestión en trato, siendo menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales se lo ha declarado culpable a Cristian Omar Entrena, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 55, 119 tercer y cuarto párrafo, y 125 tercer párrafo del mismo catálogo, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a

Dreher-, "...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio - determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal." -conf. Lineamientos en la determinación de la pena, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto las enseñanzas del profesor Silva Sánchez, quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo, y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: "En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena" -Silva Sánchez, La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, abril de 2007,

Igualmente, se ha de considerar que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..." (el resaltado me pertenece) -conf. Derecho Penal. Parte General, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que Entrena ha sido declarado culpable como coautor por los delitos previstos en el art. 119, tercer y cuarto párrafo –reiterado- y en el art. 125, tercer párrafo del Código Penal de la Nación, tratándose de hechos que han de concursar materialmente entre sí en función de la pretensión acusatoria que ha sido acogida por el jurado en los veredictos emitidos.

De esa forma, estamos ante un hecho constitutivo del delito de Promoción de la corrupción de una niña menor de 13 años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima, y ante más de un hecho configurativo del delito de Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por tener el autor conocimiento de ser portador de una enfermedad sexual grave y existir peligro de contagio, y por haber sido cometido por dos o más personas.

La norma del art. 55 del Código Penal de la Nación que viene a regular el concurso material de delitos verificado en el sub lite, establece la escala penal correspondiente al señalar: "...la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin

embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión".

Entonces, a la luz de lo establecido en el art. 55 CPN, teniendo en cuenta las escalas penales fijadas en los arts. 119 tercer y cuarto párrafo y 125 tercer párrafo del mismo código, como bien lo indicara el representante de la acusación pública, la escala penal resultante de la aplicación de tales normas prevé un **mínimo de 10 años de prisión**, por ser éste el mínimo mayor conforme emerge del art. 125 tercer párrafo CPN, y un **máximo de 50 años de prisión**, conforme la sumatoria de los máximos establecidos para cada uno de los tipos penales, dado que estamos ante más más de un hecho constitutivo del delito de Abuso sexual doblemente agravado por darse las condiciones de los incs. c) y d) del cuarto párrafo del art. 119 del mismo catálogo.

El Ministerio Público Fiscal, al igual que la Querellante Particular, han peticionado penas que se ubican en el primer tercio de esa escala particular -17 años el acusador público y 11 años la acusadora privada-, en tanto la Defensa Técnica también ha interesado una pena ubicada en ese primer segmento de la escala, más precisamente, el mínimo previsto.

Pues bien, teniendo en consideración que la vigencia del principio acusatorio impide al juzgador la aplicación de una pena superior a la peticionada por los acusadores, el suscripto se encuentra **obligado** a imponer un monto sancionatorio ubicado en el **tercio inferior** de la escala penal, siendo menester añadir que **coincido con los acusadores** en que una pena proporcional a la vez que respetuosa de los principios de humanidad y dignidad en el presente caso, necesariamente ha de situarse en este primer segmento punitivo dado el elevado monto resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el art. 55 del Código Penal de la Nación.

Debemos recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc.** 1º, que hacen al <u>injusto</u> <u>objetivo</u>: "La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"; las del **inc.** 2º, que hacen a la <u>culpabilidad del acusado</u>: "La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el

sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...".

a) En lo que tiene que ver con el <u>injusto objetivo</u> –inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la <u>naturaleza de la acción</u>, coincido con el acusador público en cuanto a que debe valorarse negativamente en contra del acusado, respecto del segundo hecho –en perjuicio del menor Y. G.-, que estamos ante comportamientos reiterados, lo cual revela objetivamente un mayor contenido de injusto que si se tratara de un solo hecho, ponderación que en absoluto importa una vulneración del principio de prohibición de doble valoración.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que, si bien las reglas del concurso material aplicables a la reiteración de hechos importa de por sí un incremento de la escala penal, lo cierto es que ese aumento guarda exclusiva relación con el máximo punitivo aplicable, no así con el mínimo; por ello, la ponderación que se trata de más de un evento criminal resulta de relevancia con el propósito de evaluar la gravedad de injusto a los fines de la individualización de la sanción en el primer segmento de la escala penal.

A diferencia de lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, esta reiteración de hechos no puede valorarse en contra del encartado en lo relativo al primer hecho –en perjuicio de Kiara Carro-, en el entendimiento que el delito de Promoción a la corrupción de menores, como les fuera explicado a los jurados en las instrucciones finales más arriba transcriptas, se concreta a través de actos de contenido sexual contra la víctima que, por su gravedad, por la reiteración, por las características o por la prematura edad de la niña, importan la posibilidad que la menor pueda ver "alterado" su normal desarrollo psico sexual.

Teniendo en consideración el carácter secreto de la deliberación del jurado, se desconoce en el caso si el jurado ha considerado configurado el delito por tratarse de actos sexuales reiterados, o bien, de un comportamiento único que, por su gravedad, por sus características, o por la prematura edad de la niña, han importado la posibilidad de alterar el normal

desarrollo psico sexual de la menor.

Por tanto, desconociendo entonces si el jurado ha considerado que estemos ante un único hecho o ante sucesos múltiples, entiendo que no es posible valorar negativamente la reiteración en relación al primer hecho como lo pretende la acusación pública.

También, relacionado con la naturaleza de la acción, ha de evaluarse en contra del acusado, en consonancia con la pretensión del Ministerio Público Fiscal, que en cada uno de los hechos han confluido más de una circunstancia agravante, lo cual deja objetivamente en claro un mayor contenido de injusto y de antijuridicidad material que si se verificara una sola circunstancia agravante.

En relación al primero, el empleo de amenazas y la condición de hermano de uno de los autores respecto de la víctima; en el segundo, el conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y existencia de peligro de contagio, y el haber sido cometido por dos o más personas.

Vale aclarar que esta ponderación de dos circunstancias agravantes no afecta el principio de prohibición de doble valoración, puesto que el legislador ha fijado la escala penal para cada delito teniendo en cuenta la aplicación de una sola de esas agravantes, por ello, en caso de verificarse más de una calificante, si bien la escala penal permanece inmutable, lo cierto es que esa confluencia de circunstancias que agravan el tipo básico debe computarse objetivamente como un mayor contenido de injusto y de antijuridicidad material, por ende, merecedor de un mayor reproche punitivo, y así lo han considerado Fleming y López Viñals cuando, al referirse a la regla de la prohibición de doble valoración, señalan "...esta regla no es absoluta y debe ser evaluada en cuanto a su justicia en un contexto en que el factor agravante aparece contemplado junto a otros y asociado a una misma escala penal" -conf. Las Penas, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 371-.

En cuanto a la <u>extensión del daño y peligro causados</u>, coincido con ambos acusadores en cuanto ha de ponderarse en contra de Entrena los daños psíquicos padecidos por las víctimas, lo cual es revelador que los comportamientos no solamente han afectado la indemnidad sexual que, como bien jurídico, aspiran a preservar los tipos aplicables a las conductas por

las cuales fuera hallado culpable el acusado, sino también que han afectado otro bien de los menores de preferente protección en nuestro ordenamiento jurídico como lo es la salud psico física.

No lleva razón la Defensa Técnica de Entrena cuando sostiene que la evaluación de los daños psíquicos importa violentar la prohibición de doble valoración, ya que, a su criterio, esos daños son inherentes a los delitos contra la integridad sexual.

Ello así, en el entendimiento que no todo ataque a la integridad sexual o a la indemnidad sexual –como en este caso- acarrea necesariamente daños a la salud psico física de las víctimas, sino que ello depende de una infinidad de variables que tienen que ver con las características y circunstancias en que tuvieron lugar los comportamientos, edad y características personales de las víctimas, posibles medidas terapéuticas llevados a cabo, entre otras múltiples cuestiones.

Por tanto, la comprobada existencia de daños a la salud psíquica de los menores debe computarse negativamente en la cuenta del acusado y, en el *sub lite*, han dado cuenta de los padecimientos sufridos por K. A. C. y por Y. A. G. tanto sus familiares, como así también los profesionales que practicaron las respectivas pericias psicológica psiquiátricas sobre los niños, esto es, la Lic. María Fernanda Beorda y el Dr. Simón Pedro Ghiglione.

En el juicio refirió la Lic. Beorda, en relación a Kiara Carro, que la misma presentaba al momento de la pericia sintomatología consistente en recuerdos intrusivos que la angustiaban, imágenes relacionadas con los hechos, conductas evitativas de lugares o personas que le traían recuerdos de los eventos, dificultades para relacionarse con otras personas por su inseguridad, como así también "un permanente esfuerzo por parte de ella por tratar de no pensar sobre lo que presuntamente había pasado, un estado alerta ... actitud de recelo, algunas cuestiones de autoestima que están implicadas, de baja autoestima, relacionado con todo esto".

También advirtió en la niña tendencia a la impulsividad, a encontrarse enojada, dificultades para controlar lo que tiene que ver con sus emociones, refiriendo la profesional psicóloga que todos estos indicadores se relacionan con los sucesos que narrara la examinada en su relato, no surgiendo otro episodio de su vida de carácter traumático diferente al relatado

en la Cámara Gesell.

Con respecto al menor Y. G., la Lic. Beorda explicó que de la pericia practicada al niño apreciaron en éste tendencia al retraimiento, sentimientos de frustración, angustia como estado emocional permanentemente latente, indicadores de la necesidad de protección, desconfianza hacia los vínculos cercanos, pensamientos o imágenes de carácter disruptivo relacionados con los hechos que le generan malestar y angustia, conductas evitativas, mostrándose temeroso y atento a los comportamientos de sus vínculos cercanos.

Asimismo, temores nocturnos, dificultad para controlar el pis, tendencia a la introversión, poca capacidad imaginativa, asumiendo la sexualidad como algo negativo, viendo su cuerpo como algo sucio y abusado, presentando también muy baja autoestima, surgiendo también del relato de la profesional que no advirtieron en el niño otro trauma en la vida del mismo capaz de generar estos síntomas observados, esto es, otra cosa que explique los indicadores relevados.

De un modo coincidente se explayó el Dr. Ghiglione, refiriendo, en lo que tiene que ver con el menor Y. G., que al momento de la pericia éste presentaba situaciones de angustia, sintomatología de tinte ansioso, estado de alerta e hipervigilancia, con conductas evitativas y pensamientos recurrentes acerca del supuesto suceso traumático, manifestaciones y angustia asociados al recuerdo de esos hechos, que el niño mencionaba como relacionados a los acontecimientos denunciados.

Por su parte, con respecto a Kiara Carro, señaló el mencionado médico psiquiatra que la niña presentaba sintomatología de carácter ansioso, angustia manifiesta en las entrevistas, preocupación, temor, conductas evitativas bien diferenciadas, recuerdos de situaciones que vivenciara de manera traumática, alteraciones del sueño, sueños recurrentes de los sucesos vivenciados, estado de hiperalerta o hipervigilancia con respecto a ciertas situaciones o a ciertas instancias, agregando que la menor hacía referencia a que estas cuestiones y recuerdos persistentes angustiantes se relacionaban con el motivo de la instancia judicial.

A la luz de lo testimoniado por los profesionales que practicaran las pericias psicológicas y psiquiátricas a ambas víctimas, si bien

resulta imposible mensurar con extrema precisión la magnitud de los daños psíquicos padecidos por los menores, lo cierto es que se ha verificado de manera objetiva por los profesionales de la salud distintos padecimientos sufridos por los niños que aparecen estrictamente asociados a los hechos juzgados, como daños psíquicos generados a consecuencia de los sucesos que, como tales, deben computarse negativamente en la cuenta del acusado.

Respecto de los <u>medios empleados</u>, se ha de tener en cuenta que no solamente pueden ser objeto de valoración en este ítem los posibles objetos o elementos que puedan ser utilizados para la materialización de los hechos, sino también la elección de determinadas circunstancias relacionadas con los acontecimientos que puedan ser usufructuadas por el acusado para facilitar y llevar a cabo su ataque al bien jurídico.

Por ello, asiste razón a los acusadores cuando desvaloran, en orden al segundo hecho cometido en perjuicio de Y. G., el aprovechamiento de la situación de confianza de los progenitores del menor, quienes pusieron al mismo bajo la custodia de los acusados, valiéndose de esa circunstancia como medio para la concreción de los hechos, siendo menester añadir que esta circunstancia no sólo es indicativa de un mayor contenido de injusto sino también de culpabilidad por el hecho, en tanto revela un mayor grado de culpabilidad en el sujeto que se aprovecha de esa situación de confianza para llevar a cabo su cometido.

b) En lo que tiene que ver con la <u>culpabilidad por el</u> <u>hecho</u>, es preciso señalar que el imputado es un sujeto maduro por contar con 26 años de <u>edad</u> al momento de los hechos, con <u>estudios</u> primarios completos, no presentando ninguna patología psiquiátrica y/o mental conforme lo explicara el Dr. Esteban Romani durante la audiencia de juicio quien confeccionara la pericia médica psiquiátrica sobre ambos acusados-, profesional que también diera cuenta que Entrena comprendía absolutamente la diferencia entre lo bueno y lo malo, no advirtiendo alguna patología que interfiriera en ese sentido.

Sin embargo, discrepo con los acusadores en cuanto a que esta circunstancia pueda operar como agravante de la pena en el caso particular, teniendo en consideración que, como lo dije recientemente en la causa J/600 "RODRIGUEZ, JONATHAN JOAQUIN S/HOMICIDIO SIMPLE" –sent.

de fecha 17/09/2021-, nuestro ordenamiento jurídico parte de la plena capacidad mental y de autodeterminación de la persona como base de la culpabilidad, en tanto individuo libre con capacidad de recibir un juicio de reproche por su ilícito accionar.

Por ende, la circunstancia que el acusado sea un destinatario idóneo de la norma, con aptitud para responder al llamado de ella, no puede operar como agravante ni como atenuante en este momento de la medición de la pena desde que es un presupuesto de la culpabilidad, salvo que presente especiales particularidades que hagan más o menos exigible -según corresponda- su respuesta al mandato legal, las que en el caso no aparecen verificarse dado las características personales del acusado Entrena que han quedado expuestas en el juicio, de las cuales sólo puede concluirse que estamos ante una persona con capacidad normal de comportarse conforme a la norma jurídica.

Asimismo, debe incrementar el reproche la <u>corta edad</u> que tenían las víctimas al momento de los hechos –entre 6 y 8 años de edad-, como así también que el acusado aprovechaba la <u>intimidad del hogar</u> que compartía con el coimputado Carro para llevar adelante su ataque contra los menores, generando de esa manera una mayor desprotección del bien jurídico a la vez que casi nulas posibilidades de defenderse o pedir auxilio por parte de los niños, todo lo cual es revelador de un mayor grado de culpabilidad en el encartado.

También se ha de computar negativamente en la cuenta del acusado la <u>participación</u> que tuvo en los eventos, ya que si bien ambos encausados fueron declarados culpables en carácter de coautores, se aprecia de los hechos que el jurado ha tenido por comprobados que ha sido Cristian Entrena quien ha tenido la participación más activa y vulnerante de los bienes jurídicos amparados por los tipos penales aplicables, al haber sido él mismo quien, con exclusividad, puso manos sobre los niños llevando a cabo las acciones típicas, circunstancia que deja traslucir un mayor grado de culpabilidad por el hecho.

Ha de valorarse en favor del acusado, en consonancia con las apreciaciones formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal, el carecer de antecedentes penales.

c) Efectuada que ha sido la ponderación de las circunstancias que, a mi criterio, se han de tener en consideración como agravantes y atenuantes del reproche con arreglo a lo normado en el art. 41 CPN, advierto, a diferencia de la postulación defensiva, que los acusadores han efectuada una valoración adecuada de las circunstancias a tener en cuenta para la individualización de la sanción en el presente caso, con excepción de los extremos que he considerado no pueden generar un incremento del castigo.

Asimismo, surge de las argumentaciones que formulara el representante del Ministerio Público Fiscal, a las que adhiriera la acusación privada, que el punto de partida para la determinación de la pena ha sido el mínimo de la escala penal, habiendo mencionado en más de una ocasión el Fiscal Coordinador que la pena debe escapar del mínimo en cuestión, habiendo valorado cada una de las circunstancias que a criterio de esa parte tornaban necesario la aplicación de una pena por encima del umbral inferior de la escala.

Y en el caso, contrariamente a la postura de la Defensa, advierto que la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal luce respetuosa de los principios de humanidad y dignidad, como así también proporcional, al no exceder en absoluto la medida de la culpabilidad revelada por el imputado en los hechos, aunque con una leve merma que corresponde efectuar teniendo en consideración que ciertas circunstancias que fueran valoradas por los acusadores en contra del acusado, como se desarrollara en los apartados anteriores, no pueden ser objeto de ponderación en el sentido propuesto.

En razón de las circunstancias antes merituadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal resultante de los arts. 55, 119 tercer y cuarto párrafo, y 125 tercer párrafo del Código Penal de la Nación, entiendo que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado Entrena, es la de **DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, la que, además, entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal; lógicamente, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 CPN.

III.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a los representantes legales de los menores que resultaran víctimas de los

hechos juzgados, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

IV.- Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta segunda cuestión, considero que las costas procesales deberán ser impuestas a los condenados en partes iguales, al no hallar motivos que me decidan a apartarme del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Respondiendo a la tercera cuestión:

I.- En lo que respecta a la solicitud de prórroga de la prisión preventiva formulada por el MPF respecto del acusado Cristian Omar Entrena, a la que adhiriera la Querellante Particular, no obstante remarcar la vigencia de la regla general de la libertad del imputado durante el proceso, que encuentra su génesis en los arts. 14 y 18 de la CN, arts. 7 y 54 de la Constitución Provincial, al igual que en los arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha sido receptada por el art. 334 del CPP, como así también el carácter cautelar y excepcional de las medidas de coerción, entiendo que en el *sub lite* se verifican las condiciones que ameritan continuar cautelando el proceso con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley -conf. art. 335 CPP-.

A ese fin, se ha de tener presente que la prórroga de la prisión preventiva interesada por los acusadores requiere, para su despacho, conforme así lo expresa el art. 353 del Código Procesal Penal, de la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, y de lo que se conoce como "riesgos procesales", en sus variantes de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Con respecto al primero de los requisitos enunciados, no ha mediado disputa entre las partes en torno a su presencia en el caso, el que, por otra parte, aparece corroborado con suficiencia a partir del veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado respecto del imputado Cristian Omar Entrena en orden a los delitos por los cuales fuera juzgado.

En torno al segundo requisito exigido por el art. 353 CPP, en línea con lo alegado por las partes acusadoras, considero claramente presente en el caso el riesgo de fuga a partir de entender verificadas las pautas contenidas en el art. 355, incs. 1º, 2º y 3º del mismo código ritual, las que, por otra parte, han sido valoradas de manera recurrente por el suscripto en las distintas ocasiones donde se resolvieran previas solicitudes similares a la aquí planteada.

En efecto, en primer lugar, en lo que tiene que ver con las pautas de los incisos 2º y 3º del art. 355 CPP, como lo he señalado con insistencia en las audiencias de fecha 21/05/2021 y 05/08/2021 –conf. actas que en copia se agregan a fs. 63 y 64 del cuaderno de pruebas, respectivamente-, e incluso durante la audiencia de debate y cesura de juicio - 6 y 15 de octubre del corriente año-, en el caso existen razones indicativas de la facilidad del imputado para permanecer oculto, como así también de su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Concretamente, la comprobada circunstancia que Entrena ha permanecido oculto durante más de tres años, pese a que sobre el mismo pesaba orden de localización y captura dictada por el Juez de Garantías Nº 2 de esta ciudad, de lo cual da cuenta la documental agregada a fs. 28/31 del cuaderno de pruebas, manteniéndose en esa situación hasta que fue localizado y detenido por personal policial conforme lo ha expresado en la audiencia de cesura de juicio el Comisario Jorge Luis Ruiz Moreno.

Esta circunstancia, como se dijo, no solamente deja en evidencia la voluntad del acusado de eludir el accionar de la justicia, sino que, además, expone con claridad la facilidad que tiene para permanecer oculto, siendo menester añadir en este punto, en consonancia con la argumentación de los acusadores, que no solamente se ha mantenido oculto de las autoridades judiciales y policiales en ese término de más de tres años, sino que también en ese período no mantuvo contacto con sus familiares y allegados, de lo cual dieran cuenta durante el juicio su madre Elvira Isabel Entrena, la Sra. María Graciela Ponce -quien llevara adelante la crianza de Cristian Omar Entrena durante un buen lapso de tiempo-, como así también los testigos Iván Gabriel Marchesini y Jorge Alberto Guevara.

Además, en el caso, y siguiendo el criterio ya fijado por

este Tribunal en las causas "Fernández – Flores", "Ortiz", "Galarza", "Morales" entre otras, comparto las consideraciones vertidas por el MPF, a las que adhiriera la Querellante Particular, en relación a entender verificada la pauta legal señalada en el art. 355, inc. 1) del código adjetivo, que con mayor razón aún cobra importancia a partir del elevado monto sancionatorio que se ha fijado en la presente sentencia, puesto que ya no se trata de una pena en expectativa sino de una penalidad concreta y de efectivo cumplimiento, cuya elusión por parte del encartado tornaría ilusoria la aplicación de la ley penal, siendo significativo remarcar que un pronunciamiento condenatorio como el que se ha dictado en esta sentencia de 16 años de prisión, se traduce, por sí mismo, en un aumento proporcional del peligro de fuga y la posibilidad del consecuente incumplimiento de la condena por parte del condenado.

De esta manera, entiendo claramente presentes los presupuestos exigidos por el art. 353 CPP para la procedencia de la prórroga de la prisión preventiva interesada por los acusadores, debiendo señalar, asimismo, en pos de respetar los principios de subsidiariedad y necesidad que rigen la materia, que no se advierte que otra medida menos gravosa pueda neutralizar con la misma eficacia que la prisión preventiva el grave riesgo de fuga verificado en el *sub lite*, máxime si tenemos en cuenta que Entrena ha demostrado una clara voluntad de no someterse al proceso.

Por último, considero que la medida interesada luce proporcional en función del monto de pena antes resuelto, razones por las cuales entiendo que corresponde la prórroga de la prisión preventiva que actualmente cursa el imputado Entrena hasta tanto la presente sentencia quede firme, la que a partir de la fecha se efectivizará en la Unidad Penal Nº 7 de la ciudad de Gualeguay, de acuerdo a lo peticionado por la Defensa Técnica del acusado de mención.

b) En orden a la solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal, a la cual adhiriera la representante de la acusación privada, interesando la prórroga del arresto domiciliario que actualmente cursa el encartado Bautista Dante Nazareno Carro, al igual que ocurre con el acusado Entrena, se encuentran claramente verificados los presupuestos legales para el dictado de una medida cautelar privativa de la libertad.

Esto es, la existencia de elementos de convicción

suficientes que acrediten en grado de probabilidad la intervención criminal de Carro en los hechos juzgados, como así también la presencia de riesgo procesal de fuga a partir de considerar verificadas las pautas contenidas en el art. 355, incs. 2º y 3º CPP, siendo de aplicación en relación a estos aspectos las argumentaciones vertidas anteriormente al analizar la situación del encausado Entrena, las que doy aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

Ahora bien, se ha de tener en consideración que Carro contaba con 17 años de edad al momento de los hechos, rigiendo al respecto la normativa contenida en las leyes nacional Nº 22.278 y provincial Nº 9.861 que determinan que, luego de haber sido declarado penalmente responsable de los hechos –conforme así lo decidiera al tratar la primera cuestión en esta sentencia-, el mismo deba ser sometido a tratamiento tutelar al menos por el término de un año para, posteriormente, celebrarse la correspondiente audiencia integrativa de sentencia a partir de la cual la justicia de menores determinará o no la necesidad de imponer una sanción penal y, en este último caso, el monto y modalidad de la misma.

De esa forma, la imposición de una pena privativa de la libertad al acusado Carro, como bien lo señalara el Dr. Ledesma representando los intereses tutelares del imputado de mención, aparece como una eventualidad que habrá de ser decidida por la justicia penal de menores, lo cual acontecerá luego que se hayan agotado las distintas instancias recursivas a las que pueda acudir el encausado, como así también que sea sometido al tratamiento tutelar correspondiente y, finalmente, se celebre la audiencia integrativa de sentencia.

Ante esa situación, la imposición al imputado Bautista Carro de una medida cautelar de encierro, sea en un ámbito carcelario o incluso domiciliario como lo pretenden las partes acusadoras, como bien lo alertara el Dr. Ledesma, importaría violentar el principio de proporcionalidad que rige las medidas de coerción personal, por cuanto podría significar la privación de la libertad del encausado por un término mayor aún del que, eventualmente, le podría caber en caso que la justicia penal de menores decida en su oportunidad aplicar una pena de prisión de cumplimiento efectivo.

Si bien hasta el día de la fecha Carro ha sido privado de la libertad a través de diferentes decisiones adoptadas por el Juez de Garantías

interviniente e, incluso, por el suscripto, ello lo ha sido con el propósito de garantizar su presencia a los fines de la celebración del juicio oral y posterior dictado de la sentencia, como una medida estrictamente necesaria a esos fines.

Sin embargo, celebrado el juicio y declarada la culpabilidad de Carro por el jurado, prorrogar la situación de encierro del mismo aún bajo la modalidad de arresto domiciliario, entiendo que resultaría una medida ilegítima por no respetar el principio de proporcionalidad al cual he hecho referencia anteriormente.

Por ello, considero que no corresponde hacer lugar al pedido de prórroga del arresto domiciliario interesado por los acusadores, sino la inmediata libertad de Bautista Dante Nazareno Carro que así será dispuesta, a quien se impondrán medidas de coerción de las que autoriza el art. 349, incs. c), d) y g) del código ritual, con el propósito de intentar neutralizar el riesgo de fuga existente y garantizar su sujeción al proceso, señalando que, en el caso del inciso g) antes citado, la medida consistirá en la prohibición de ejercer, por cualquier vía o medio, tanto por sí como por interpósita persona, cualquier tipo de acto que perturbe la tranquilidad de los menores que fueran víctimas de los hechos denunciados, mandato éste que, además, aspira a garantizar los derechos reconocidos a las víctimas en el artículo 73, inc. j) del CPP.

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la RESPONSABILIDAD PENAL de BAUTISTA DANTE NAZARENO CARRO, menor de edad a la fecha de los hechos y cuyas demás condiciones personales constan en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de PROMOCION DE LA CORRUPCION DE UNA NIÑA MENOR DE 13 AÑOS DE EDAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR LA UTILIZACION DE AMENAZAS Y POR LA CONDICION DE HERMANO DE UNO DE LOS AUTORES RESPECTO DE LA VICTIMA y de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS –arts. 2, 4 y concs. Ley Nacional Nº 22.278, art. 82 Ley Pcial. Nº 9.861 incorporado por Ley Nº 10.450, y arts. 5, 45, 55, 119 tercer y cuarto párrafo inc. d), y 125 tercer párrafo del Código Penal de la Nación-.

II.- REMITIR, firme que se encuentre la presente, copia de esta

sentencia al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de esta ciudad que por turno corresponda, a fin que en su oportunidad se realice la respectiva **AUDIENCIA INTEGRATIVA DE SENTENCIA** y se resuelva, de así corresponder, la sanción penal a aplicar -arts. 2, 4 y concs. Ley Nacional Nº 22.278, arts. 82 y concs. Ley Pcial. Nº 9.861-.

III.- CONDENAR a CRISTIAN OMAR ENTRENA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de PROMOCION DE LA CORRUPCION DE UNA NIÑA MENOR DE 13 AÑOS DE EDAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR LA UTIILIZACION DE AMENAZAS Y POR LA CONDICION DE HERMANO DE UNO DE LOS AUTORES RESPECTO DE LA VICTIMA y de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR TENER CONOCIMIENTO EL AUTOR DE SER PORTADOR DE UNA ENFERMEDAD DE TRANSMISION SEXUAL GRAVE Y HABER EXISTIDO PELIGRO DE CONTAGIO Y POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS, a la pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y ACCESORIAS LEGALES -arts. 5, 12, 45, 55, 119 tercer y cuarto párrafo incs. c) y d), y 125 tercer párrafo del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley Nº 10.746-.

- IV.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaria a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado Entrena a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.
- **V.- IMPONER LAS COSTAS** del presente a ambos encausados en partes iguales -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.
- VI.- PRORROGAR LA PRISION PREVENTIVA que actualmente cursa el imputado CRISTIAN OMAR ENTRENA <u>hasta tanto la presente</u> <u>sentencia adquiera firmeza</u>, medida que a partir de la fecha se efectivizará en la Unidad Penal Nº 7 de la ciudad de Gualeguay, centro carcelario al cual será trasladado por personal de la Jefatura Departamental de Policía local -arts. 335, 353, 355 y concs. del CPP-.
- VII.- NO HACER LUGAR al pedido de prórroga del arresto domiciliario del imputado Bautista Dante Nazareno Carro formulado por los

acusadores, **DISPONIENDO** su inmediata libertad.

VIII.- IMPONER al acusado Bautista Dante Nazareno Carro, hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza, las siguientes medidas de coerción: a) fijar residencia en esta ciudad, la cual no podrá modificar sin autorización judicial; b) la prohibición de salir de la ciudad, de la provincia y del país sin autorización judicial, librando a ese fin los despachos pertinentes; c) la obligación de concurrir semanalmente a la dependencia policial más cercana a su domicilio, a fin de dar cuenta de su comparendo; y d) la prohibición de ejercer, por cualquier vía o medio, tanto por sí como por interpósita persona, cualquier tipo de acto que perturbe la tranquilidad de los menores víctimas de los hechos denunciados -arts. 73, inc. j) y 349, incs. c), d) y g) del Código Procesal Penal-.

- **IX.- CITAR**, oportunamente, a los representantes legales de los menores que fueran víctimas de los hechos juzgados, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.
- X.- DAR lectura de la presente sentencia en el día de la fecha, a la hora 8, como fuera anunciado en su oportunidad.
- XI.- TENER PRESENTE las reservas efectuadas por la Defensa Técnica del acusado Cristian Omar Entrena, en relación a interponer recurso de casación, al mantenimiento del caso federal oportunamente introducido, y la reserva de caso internacional formulada.
- **XII.- REGISTRAR**, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

Dra. MARIA INES VALLARINO Secretaria